

ACTA RESOLUTIVA

No. 055-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 3 DE DICIEMBRE DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAUL SALAZAR VARGAS
LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

Se inicia la sesión, con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias de miércoles 27 y viernes 29 de noviembre del 2013;
- 2° **Conocimiento** del memorando No. CNE-CGCAC-2013-0671-M, de 26 de noviembre del 2013, del Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano; y, **resolución** respecto del Logo Elecciones Seccionales 2014; y,
- 3° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas a las peticiones de inscripción de candidaturas para el proceso electoral 2014.

1.- PLE-CNE-1-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con memorando No. CNE-CGCAC-2013-0671-M, de 26 de noviembre del 2013, el Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, adjunta las propuestas de logotipo para las elecciones seccionales 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando No. CNE-CGCAC-2013-0671-M, de 26 de noviembre del 2013, del Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano.

Artículo 2.- Aprobar el logotipo para las elecciones seccionales 2014.



ELECCIONES SECCIONALES

23 DE FEBRERO

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales y Juntas Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las

siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través

de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma

estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que, el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que, el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

Que, el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 17h39, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Azuay, la documentación constante en 101 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial Rural de San Bartolomé, cantón Sigsig, provincia de Azuay, auspiciada por la Alianza 62-15-Movimiento Participa Democracia Radical y Movimiento Popular Democrático;
- Que,** mediante Resolución JPEA-14-20-11-2013, de 20 de noviembre de 2013, a las 23H50, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se notificó las candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial de San Bartolomé, del cantón Sigsig, provincia de Azuay, auspiciados por la Alianza Movimiento Participa Democracia Radical y Movimiento Popular Democrático, Listas 62-15, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, a las 12H36, el doctor Diego Vanegas Ugalde, ofreciendo poder o ratificación del ingeniero Javier Serrano López, Presidente Provincial del Movimiento Alianza País, lista 35, presentó una objeción contra la candidatura del señor Manuel Patricio Coraizaca Tenecota, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé, del cantón Sigsig, provincia de Azuay, aduciendo que el objetado no se ha desafiliado del Movimiento Alianza País, dentro del plazo impuesto en el artículo 10, numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular;

- Que,** mediante Resolución **JPEA-55-23-11-2013**, de 23 de noviembre de 2013, a las 20h00, la Junta Provincial Electoral de Azuay, corre traslado al señor Manuel Patricio Coraizaca Tenecota, con la objeción presentada, para que en el plazo establecido en la ley conteste la objeción;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante resolución **JPEA-66-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, "RESUELVE: 1- Calificar a los candidatos y candidatas del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO LISTA 3; Partido AVANZA, Lista 8; MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, LISTAS 15; PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO, LISTAS 17; MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHACUTIK - NUEVO PAÍS, LISTAS 18; MOVIMIENTO CREANDO OPORTUNIDADES CREO, LISTAS 21; MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL, LISTAS 62; MOVIMIENTO POLÍTICO PAUTE LIBRE, LISTAS 102; MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO, LISTAS 103; ALIANZA MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL - MOVIMIENTO IGUALDAD, LISTAS 62 - 82; ALIANZA MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL - MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, LISTAS 62 -15; toda vez que cumplen con los requisitos para optar para las dignidades de: Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de los diferentes cantones de la provincia del Azuay; conforme el listado que se anexa a la presente, y que forma parte integrante de la presente resolución.- 2.- Aquellos candidatos que no constan en el presente listado y que inscribieron su candidatura el día 20 de noviembre de 2013 conforme lo establecido en el procedimiento de objeción serán comunicados con la resolución luego de concluir el trámite de ley respectivo.";
- Que,** el 25 de noviembre del 2013, a las 17h11, el señor Manuel Patricio Coraizaca Tenecota, contesta la objeción realizada a su candidatura a Vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé, del cantón Sigsig, provincia de Azuay; y, en su parte pertinente manifiesta que:"1.- La objeción en contra de mi candidatura no me ha sido notificada oportunamente, no tiene adjunta la notificación probatoria que respalde la objeción, ni ha sido presentada por quien ostente efectivamente la calidad de representante legal del Movimiento Alianza PAÍS Lista 35 menos aun ofreciendo un poder o ratificación que no se contempla en la norma vigente, por lo tanto, la objeción incumple expresos requisitos legales establecidos en el artículo 12 literal b de la Codificación del Reglamento

para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, por lo cual alego la nulidad absoluta de la objeción presentada. 2.- Adicionalmente, no he sido adherente del Movimiento Alianza País Listas 35 ni he constado registrado en ninguna de sus bases por lo cual no incurro en inhabilidad legal alguna para optar por la dignidad a la que me he postulado, lo cual se corrobora cuando ya la Junta Provincial Electoral mediante resolución de fecha 24 de noviembre del 2013, las 23h30, ha resuelto calificar a los candidatos y candidatas de la ALIANZA MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL - MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 62-15, toda vez que cumplen con los requisitos para optar por las dignidades de Alcaldes, Concejales Urbanos, concejales Rurales, y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de los diferentes cantones de la provincia del Azuay conforme el listado que se anexa y forma parte integrante de dicha resolución...";

Que, la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante resolución **JPEA-83-25-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, "RESUELVE: 1.- Reformar la resolución JPE-66-24-2013 del 24 de noviembre en la parte pertinente. Esto es retirar del listado adjunto a la presente resolución al Sr. MANUEL PATRICIO CORAIZACA TENECOTA por mantener un proceso de objeción pendiente de resolución; debiendo el objetado estar a lo establecido en el numeral 2 de la mencionada resolución.- 2.- Rechazar la inscripción del Sr. MANUEL PATRICIO CORAIZACA TENECOTA como PRIMER VOCAL PRINCIPAL DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE SAN BARTOLOMÉ DEL CANTÓN SIGSIG, presentadas por la ALIANZA MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL y MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, LISTAS 62 -15, en base a los considerandos de la presente resolución.- 3.- Comunicar a la ALIANZA MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL y MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, LISTAS 62 -15 para que en el plazo de 48 horas presente una nueva candidatura en reemplazo del candidato objetado; subsanando el motivo del rechazo.";

Que, con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 18H38, los señores: Manuel Patricio Coraizaca Tenecota y Adrián Omar Lituma Plasencia, Procurador Común por la Alianza 62-15 Movimiento Participa Democracia Radical y Movimiento Popular Democrático, presentan el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución JPEA-83-25-11-2013;

Que, los señores: Manuel Patricio Coraizaca Tenecota y Adrián Omar Lituma Plasencia, Procurador Común por la Alianza 62-15 Movimiento Participa Democracia Radical y Movimiento Popular Democrático, presentan la impugnación en los siguientes términos: "Con los antecedentes de hecho y de derechos expuestos, por intermedio de la Junta Provincial Electoral del Azuay recurrimos para ante el Consejo Nacional Electoral impugnando la Resolución **JPEA-83-25-11-2013** de fecha 25 de noviembre del 2013, las 23h00, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, por cuanto la misma no se ha motivado debidamente conforme las normas constitucionales y legales citadas en el presente, además de haberse fundado en una objeción absolutamente nula y sin valor legal alguno en contra de la candidatura que defendemos, que desemboca finalmente en actos resolutivos de reforma a la resolución que califica mi candidatura, que son faltos de motivación y legalmente improcedentes. Por lo tanto, con la presente impugnación solicitamos que la Resolución JPEA-83-25-11-2013 de fecha 25 de noviembre del 2013, las 23h00, sea declarada nula en su totalidad, se rechace definitivamente por nula e improcedente la objeción disponiendo su archivo, y finalmente, sea ratificada la calificación de la candidatura del señor MANUEL PATRICIO CORAIZACA TENECOTA (c.c. 010475790-1) para Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de San Bartolomé, del cantón Sigsig, de la provincia del Azuay, por la Alianza 62-15 MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL y MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, dictada mediante la Resolución JPEA-66-24-2013, del 24 de noviembre del 2013, las 23h30, emitida por la Junta Provincial del Azuay, la cual será dejada en firme.";

Que, el artículo 242, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.", en este caso el objetante no adjunta prueba alguna de lo que afirma, lo cual debió haber observado la Junta Provincial Electoral de Azuay, para adoptar su resolución;

Que, el artículo 335 del Código de la Democracia, señala que cada organización política es la responsable de guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de

desafiliación o renuncia, por lo que están en plena posibilidad de actuar la prueba suficiente para probar lo aseverado. Por lo tanto, la organización política objetante de la candidatura, estaba en la obligación de presentar las pruebas suficientes, en las que se demuestre que el candidato, incumpliría lo dispuesto en el artículo 10 numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatos y Candidatas;

Que, la Junta Provincial Electoral del Azuay, induce a error al candidato objetado, toda vez, que mediante Resolución **JPEA-66-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, califica su candidatura, inclusive antes de vencer el término establecido para que conteste la objeción y luego con Resolución **JPEA-83-25-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, reformando la anterior resolución, rechaza la candidatura, en rebeldía por no haber presentado la contestación a la objeción;

Que, revisado el expediente, no se adjunta prueba alguna, con la que se verifique que el ciudadano Manuel Patricio Coraizaca Tenecota, este incurso en las inhabilidades contempladas en el artículo 10, numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular;

Que, con informe No. 601-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución **JPEA-83-25-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, y sugiere aceptar la impugnación interpuesta por los señores: Manuel Patricio Coraizaca Tenecota y Adrián Omar Lituma Plasencia, Procurador Común por la Alianza 62-15 Movimiento Participa Democracia Radical y Movimiento Popular Democrático, y revocar la Resolución **JPEA-83-25-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral del Azuay y disponer la inscripción de la candidatura del señor Manuel Patricio Coraizaca Tenecota, para Vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé, del cantón Sigsig, provincia de Azuay, por la Alianza 62-15 –Movimiento Participa Democracia Radical y Movimiento Popular Democrático; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 601-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por los señores: Manuel Patricio Coraizaca Tenecota y Adrián Omar Lituma Plasencia, Procurador Común de la Alianza Movimiento Participa Democracia Radical y Movimiento Popular Democrático, Listas 62-15.

Artículo 3.- Revocar la Resolución **JPEA-83-25-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral del Azuay y disponer la inscripción de la candidatura del señor Manuel Patricio Coraizaca Tenecota, a Vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé, del cantón Sigüsig, de la provincia de Azuay, auspiciado por la Alianza Movimiento Participa Democracia Radical - Movimiento Popular Democrático, Listas 62-15.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que a su vez notifique a los señores: Manuel Patricio Coraizaca Tenecota, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé, del cantón Sigüsig, de la provincia de Azuay, y Adrián Omar Lituma Plasencia, Procurador Común de la Alianza Movimiento Participa Democracia Radical y Movimiento Popular Democrático, Listas 62-15, en los respectivos casilleros electorales, y en los correos electrónicos secretaria@participa62.com; adrianplumilla@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos,

alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones

primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** el 24 de noviembre de 2013, a las 14h20, el ingeniero Miguel Salvatierra Barberán, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Alianza País, Listas 35, dentro del término legal y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, presentó objeción en contra de la inscripción de la candidatura a Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé del señor Rider Sánchez Valencia, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8, por incurrir en las inhabilidades dispuestas en los artículos 105, 336, 347, numerales 3 y 5 del referido Código de la Democracia;
- Que,** mediante oficio s/n, recibido el 26 de noviembre del 2013, el señor Rider Sánchez Valencia, candidato por el Partido Político Avanza, Listas 8, a Concejal Urbano del cantón Quinindé, solicitó que se rechace la objeción presentada y se proceda a su archivo, argumentando la no violación a la normativa legal invocada por el recurrente, al no ser ni haber sido adherente permanente del Movimiento Alianza País;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante resolución No. 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, de 27 de noviembre de 2013, considerando entre otros aspectos que, el señor Rider Sánchez Valencia, participó en las elecciones internas del Movimiento Alianza País, para la dignidad de Alcalde del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, conforme lo determinado en el artículo 347 del Código de la Democracia, mandato legal que no fue cumplido por el objetado en lo que respecta a la no participación en el proceso interno desarrollado en el Movimiento Avanza por el cual se candidatiza para Concejal Urbano de dicho cantón, conforme se desprende del Informe Nro. 088-CNE-DPE-20134-FB, de 15 de noviembre del 2013, que da cuenta del referido proceso; "RESUELVE:

ACEPTANDO LA OBJECCIÓN presentada por el Ing. Miguel Salvatierra Barberán. RECHAZAR LA CANDIDATURA PRESENTADA POR EL MOVIMIENTO AVANZA, LISTAS 8, PARA PRIMER CONCEJAL URBANO POR EL CANTÓN QUININDÉ, PROVINCIA DE ESMERALDAS AL CIUDADANO RIDER ROGERLIO SÁNCHEZ VALENCIA”;

- Que,** con fecha 29 de noviembre de 2013, las 09h00, el doctor Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas del Partido Político Avanza, Listas 8, presentó impugnación en contra de la mencionada Resolución Nro. 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, de 27 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, al amparo de lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el doctor Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas del Partido Político Avanza, Listas 8, presentó Recurso de Impugnación de la Resolución Nro. 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, en los siguientes términos: "...Con los fundamentos legales esgrimidos anteriormente y como efectivamente lo ratifica la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas de que en el reporte de organizaciones políticas no consta el señor Rider Rogelio Sánchez Valencia, como adherente del Movimiento PAÍS no existirá limitación de carácter legal alguna que imposibilite la inscripción de la candidatura del mencionado ciudadano por el movimiento AVANZA, lista 8, a pesar de haber participado por invitación a las primarias de movimiento PAÍS, tal como lo contempla el Código de la Democracia. No está por demás indicar que en derecho público se puede hacer única y exclusivamente lo que la ley manda; por consiguiente no existe impedimento para que no se inscriba la candidatura de Rider Rogelio Sánchez Valencia; por estas consideraciones impugnamos la resolución de la Junta Provincial Electoral Nro. 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, para ante el superior y de esta manera hacer valer los derechos constitucionales y legales de la organización política que represento como también los de nuestro candidato...";
- Que,** la impugnada Resolución Nro. 0084-PLE-JPEE-27-11-2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. "RESUELVE: ACEPTANDO LA OBJECCIÓN presentada por el Ing. Miguel Salvatierra Barberán RECHAZAR LA CANDIDATURA PRESENTADA POR EL MOVIMIENTO AVANZA LISTA 8 PARA PRIMER CONCEJAL URBANO POR EL CANTÓN QUININDÉ.

PROVINCIA DE ESMERALDAS CIUDADANO RIDER ROGERLIO SÁNCHEZ VALENCIA"; haciéndose constar en sus considerandos, entre otros, el Informe Nro. 088-CNE-DPE-20134-FB, de 15 de noviembre del 2013, presentado por el Coordinador de Organizaciones Políticas DPE-CNE-ESMERALDAS, del que se desprende que el señor Rider Rogelio Sánchez Valencia no participó en el proceso interno desarrollado en el Movimiento Avanza, Listas 8, por el cual presenta su candidatura para Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. Sin embargo se debe mencionar que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la resolución impugnada, manifiesta en su considerando sexto que "... el hecho de participar como invitado y competir como candidato postulante en las elecciones internas del Movimiento PAÍS no le da derecho a participar como candidato por otra organización política...", lo cual carece de fundamento legal por cuanto al no ser afiliado o adherente permanente de dicha organización política u otra, no existe impedimento legal para su participación en otra, siempre que se cumplan con los preceptos legales establecidos para el efecto, así, el encontrarse incurso en las salvedades establecidas en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia;

Que, de lo anotado se desprende que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas ha resuelto todos los aspectos planteados en la objeción por el recurrente, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa;

Que, con informe No. 602-CGAJ-CNE-2013, de 1 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar La Impugnación interpuesta por el doctor Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas del Partido Político Avanza, Listas 8, en contra de la Resolución Nro.0084-PLE-JPEE-27-11-2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar el contenido de la citada Resolución Nro.0084-PLE-JPEE-27-11-2013, de 27 de noviembre del 2013 por estar debidamente motivada y fundamentada y en la que se resolvió: "ACEPTANDO LA OBJECCIÓN presentada por el Ing. Miguel Salvatierra Barberán RECHAZAR LA CANDIDATURA PRESENTADA POR EL MOVIMIENTO AVANZA LISTA 8 PARA PRIMER CONCEJAL URBANO POR EL CANTÓN QUININDÉ, PROVINCIA DE ESMERALDAS DEL CIUDADANO RIDER ROGELIO SÁNCHEZ VALENCIA"; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 602-CGAJ-CNE-2013, de 1 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza, Listas 8, en contra de la Resolución **0084-PLE-JPEE-27-11-2013**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar el contenido de la Resolución **0084-PLE-JPEE-27-11-2013**, de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que aceptó la objeción presentada por el ingeniero Miguel Salvatierra Barberán, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Alianza País, Listas 35; y, negó la inscripción de la candidatura del señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia, a la dignidad de Primer Concejal Urbano del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para que a su vez notifique al ingeniero Miguel Salvatierra Barberán, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Alianza País, Listas 35, al señor Ríder Rogelio Sánchez Valencia, y al doctor Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza, Listas 8, en los respectivos casilleros electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 93 de la referida ley, establece que: Inscripción de candidaturas.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos

en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.- Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura...";

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que "Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley";
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 22H20, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, la documentación constante en 45 fojas respecto a la inscripción de la candidatura para la prefectura de la provincia de Sucumbíos, auspiciada por el Movimiento CREO Creando Oportunidades, Listas 21;
- Que,** el 21 de noviembre de 2013, a las 18H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, se notificó la candidatura para la Prefectura de la provincia de Sucumbios, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, a las Organizaciones Políticas, a

través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 23 de noviembre de 2013, a las 18H00, el ingeniero Edison Proaño, en calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento País – Movimiento MUSHUK INTI, Listas 35-61, presenta dentro del término legal, la objeción en contra de la candidatura del señor Jorge Oswaldo Calvopiña Moncayo, para Prefecto de la provincia de Sucumbíos, presentada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, señalando que el mencionado candidato ostenta a la presente fecha el cargo de Viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos, ya que para poder postularse a otra dignidad, en este caso como Prefecto, debía haber presentado la renuncia a su cargo con anterioridad a la fecha de su inscripción, como así lo estipula el Art. 96, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 23 de noviembre de 2013, a las 18H30, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a través de Secretaría corre traslado con la providencia relativa a la objeción de la candidatura del señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, a Prefecto de la provincia de Sucumbíos, a fin de que en el plazo de 24 horas, pueda hacer uso de su derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 24 de noviembre del 2013, a las 13H00, el doctor Ramiro Zumárraga, en calidad de Presidente del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, de la provincia de Sucumbíos, contesta la objeción que en su parte pertinente manifiesta: "...se rechace la petición del Ing. Edison Proaño (Gobernador de la provincia de Sucumbíos; y, Procurador común de la Alianza Mushuk Inti-Alianza País); y, se califique la candidatura del licenciado José Oswaldo Calvopiña Moncayo; ya que es el nuevo Prefecto de Sucumbíos; y, no tiene la obligación de presentar la renuncia, ya que está postulando para la misma dignidad; por así disponerlo el Art. 93 inciso 2do. de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia";

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, mediante resolución **JPE-SUC-013-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, en la parte pertinente "RESUELVE: Artículo 1.- Aceptar la objeción planteada.- Artículo 2.- RECHAZAR, la candidatura del ciudadano OSWALDO CALVOPIÑA MONCAYO, a Prefecto de la Provincia de Sucumbios, por el Movimiento CREO LISTA 21, portador de la CC 060189642-6, en vista de que el referido ciudadano se halla inmerso en las prohibiciones del artículo 96 N° 6 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia último inciso..";
- Que,** con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 09H32, el doctor Ramiro Zumárraga, Presidente del Movimiento CREO, Creando Oportunidades Listas 21, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución **JPE-SUC-013-11-2013**, expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, el 25 de noviembre de 2013, a las 11h00;
- Que,** el doctor Ramiro Zumárraga, Presidente de Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, de Sucumbios, presenta la impugnación en los siguientes términos: "1. De conformidad con lo que dispone el Art. 76 N° 7 literal "I" de la Constitución de la República del Ecuador, debo indicar que las resoluciones que no se encuentren debidamente motivadas, son nulas y que los servidores públicos que los hayan dictado deberán ser sancionadas; pues de conformidad con lo que dispone el Art. 17 literal "C" del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público los nombramientos de libre remoción y nombramiento son: 'De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado' (las negritas, en cursiva y lo subrayado me pertenecen); y, como ustedes lo indican soy un servidor público electo por votación popular, más no soy escogido sin concurso de merecimiento u oposición para ocupar un puesto en una dirección, por lo que el artículo en que ustedes motivan su resolución se refiere a estos casos "Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento v remoción, y los de periodo fijo. Salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura..." (las negritas, en cursiva; y, lo subrayado me pertenecen); razón por la cual no existe congruencia entre el hecho, por

el cual se me investiga y la sanción impuesta, ya que no se ha justificado conforme a derecho que soy un funcionario de libre nombramiento o remoción; pues como ya lo tengo indicado soy un servidor público electo por votación popular, como así lo indica el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, determina "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción" (las negritas, en cursiva; y, lo subrayado me pertenecen); es por este hecho que la norma en la cual ustedes motivan su resolución es inaplicable; 2. Es menester informar a ustedes señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, que en el último artículo de la absurda resolución, ustedes ya indican que se debe escoger un nuevo candidato, lo cual atenta contra el principio de la doble instancia, estipulado en el Art. 76 N° 7 literal "M" del Código Político vigente; así como es violatorio del trámite propio establecido en los Arts. 102 al 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia" que indica que de la resolución de la Junta Provincial Electoral, puedo impugnar ante el Consejo Nacional Electoral; así como lo determina el Art. 12 y más pertinentes de las Reformas al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, recogidas por Secretaría General; donde de la misma manera señalan cual es el trámite para la impugnación de una candidatura, con lo que ustedes me causan indefensión al tenor de lo establecido en el Art. 76 N° 7 literales "A" y "B" de la Ley Suprema del Estado, que señala que en ningún grado o etapa podré ser privado de mi derecho a la defensa; al igual que debo contar con el tiempo suficiente para preparar mi defensa; y, con la resolución que ustedes señalan que ya deben inscribir un nuevo candidato, se está atentando contra este principio constitucional, por consecuencia esta resolución es NULA DE NULIDAD ABSOLUTA; 3. Debo señalar además con las copias certificadas de la sentencia N° 085-13-SEP-CC de fecha 23 de octubre del 2013 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador y legalmente notificada el 6 de noviembre del 2013; dentro del proceso N° 1344-12-EP, que la Corte Constitucional como máximo organismo de control constitucional, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, quedando en firme la resolución N° 1051 de fecha 19 de junio del 2012, mediante la cual la Contraloría General del Estado

DESTITUYÓ del cargo de prefecto provincial de Sucumbíos al señor Rene Orlando Grefa Cerda, y al amparo de lo que dispone el Art. 52 N° 1 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, soy el nuevo prefecto de la provincia, razón por la cual me causa sorpresa que ustedes conociendo de este particular, hayan resuelto una impugnación, sin el menor sustento legal, como lo tengo indicado en el numeral primero de este escrito; 4. De la misma manera quiero señalar lo determinado en el Art. 114 de la Carta Fundamental del Estado señala "Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan" (las negritas, en cursiva; y, lo subrayado me pertenecen); por ende ustedes señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, no pueden desechar mi candidatura como Prefecto, pues como lo indiqué soy Prefecto de Sucumbios, no me encuentro impedido de realizarlo, pues no estoy postulando para una candidatura diferente, sino para la misma que ostento; Por estos antecedentes; y, de conformidad con lo que dispone el Art. 102 del Código de la Democracia; impugno la resolución, para hacer valer mis derechos ante el Consejo Nacional Electoral";

Que, del contenido del expediente relacionado a la impugnación se desprende que el ingeniero Edison Proaño, en calidad de procurador común de la Alianza Movimiento País- Movimiento Mushuk Inti, Listas 35-61, plantea la objeción en contra de la candidatura del señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, para Prefecto de la provincia de Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, señalando que el mencionado candidato ostenta a la presente fecha el cargo de Viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos, ya que para poder postularse a otra dignidad, en este caso como Prefecto, debía haber presentado la renuncia a su cargo con anterioridad a la fecha de su inscripción, como así lo estipula el Art. 96, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, consta en el expediente el nombramiento otorgado por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y señala que: "Una vez proclamados los resultados definitivos de las elecciones del 26 de abril de 2009, y de conformidad con lo establecido en el Régimen de Transición de la Constitución de la

República y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes...", el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, fue elegido "Viceprefecto Provincial de Sucumbíos";

- Que,** el impugnante señala que no estaba obligado a renunciar para presentarse como candidato a Prefecto de Sucumbíos, puesto que ostenta la calidad de Prefecto a la fecha, y "las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan", adjuntando la sentencia No. 085-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1344-12-EP, de la Corte Constitucional, de fecha 23 de octubre del 2013, en la que resuelve en el numeral 3, "dejar sin efecto la sentencia del 3 de agosto de 2013, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos", confirmando de esta manera la resolución No. 1051 de fecha 19 de junio del 2012, de la Contraloría General del Estado, mediante la cual se destituye del cargo de Prefecto Provincial de Sucumbíos, al señor Rene Orlando Grefa Cerda, y de acuerdo al Acta de Sesión Extraordinaria de la Cámara Provincial del día martes 12 de noviembre del 2013, asumiendo el licenciado José Oswaldo Calvopiña, Viceprefecto de Sucumbíos, el cargo de Prefecto;
- Que,** del expediente no se verifica, que la sentencia No. 085-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1344-12-EP, de la Corte Constitucional, este en firme, no demostrando que el licenciado José Oswaldo Calvopiña, sea el actual Prefecto de Sucumbíos, por lo que, de acuerdo a lo que obra en el expediente, sigue ostentando la calidad de Viceprefecto, y que para candidatizarse a Prefecto debía renunciar al cargo que está ejerciendo, es decir a Viceprefecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 93, segundo inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: "... Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura...";
- Que,** aún en el caso de que el licenciado José Oswaldo Calvopiña, sea el actual Prefecto de Sucumbíos, como el mismo afirma, de igual manera, el candidato debía renunciar al cargo de Prefecto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 último inciso, del Código de la Democracia, en el que señala: "Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por

subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción";

Que, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, debió rechazar la inscripción de la candidatura del señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, observando lo establecido en el artículo 93, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, más no lo dispuesto en el artículo 96 numeral 6, toda vez, que esta prohibición para ser candidata o candidato rige para las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de periodo fijo, en tanto que la legislación electoral en el artículo 93 de la ley ibídem, norma los procedimientos para las candidaturas de elección popular;

Que, con informe No. 603-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución **JPE-SUC-013-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el doctor Ramiro Zumárraga, Presidente del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución **JPE-SUC-013-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, corrigiendo que la candidatura del ciudadano OSWALDO CALVOPIÑA MONCAYO, a prefecto de la provincia de Sucumbios, por el Movimiento CREO, Listas 21, portador de la CC. 060189642-6, es rechazada por estar inmerso en la disposición del inciso segundo del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 603-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica,

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Ramiro Zumárraga, Presidente del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **JPE-SUC-013-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; corrigiendo que la candidatura del señor Oswaldo Calvopiña Moncayo, a Prefecto de la provincia de Sucumbíos, auspiciada por el Movimiento CREO, Listas 21, es rechazada por estar inmerso en la disposición del inciso segundo del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para que a su vez notifique al ingeniero Edison Proaño, Procurador Común de la Alianza Movimiento País - Movimiento MUSHUK INTI, Listas 35-61; al señor Oswaldo Calvopiña Moncayo y al doctor Ramiro Zumárraga, Presidente del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, en sus respectivos casilleros electorales, en el casillero judicial No. 1538 del Palacio de Justicia de Quito y en el casillero judicial No. 209 del Palacio de Justicia de Nueva Loja, en los correos electrónicos edijavpema@hotmail.com y jososwaldomc@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacis Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y

las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

Que, el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, a las 14h20, el ingeniero Diego García Pozo, Director Provincial de Imbabura del Movimiento Alianza País, Listas 35, dentro del término legal presentó **objeción** en contra de la inscripción de la candidatura a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de San Rafael de la laguna, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, de la señora Estela Luzmila Aguilar Hinojosa, auspiciada por la Alianza Partido Avanza – Movimiento Fuerza Ciudadana, Listas 8-61, por incurrir en las inhabilidades dispuestas en el artículo 10 numeral 12 del Reglamento para la Inscripción de Candidatas y Candidatos a Elección Popular;
- Que,** mediante oficio s/n, recibido el 26 de noviembre del 2013, el señor Pablo Enrique Torres Carlosama, Procurador Común de la Alianza Partido Avanza – Movimiento Fuerza Ciudadana, Listas 8-61, contestó la objeción presentada en contra de la candidatura de la señora Estela Luzmila Aguilar Hinojosa, solicitando que se DESECHE la misma por violar normas expresas de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mediante Resolución No. 212/27-11-2013-JPE-I, de 27 de noviembre de 2013 *“Acepta la objeción planteada por ALIANZA PAIS, a la candidatura de la ciudadana ESTELA LUZMILA AGUILAR HINOJOSA con CC. 100357036-1, como 1era. Vocal Principal de la Junta Parroquial de San Rafael de la Laguna / Otavalo / Imbabura, en representación de la alianza Avanza – Fuerza Ciudadana, por cuanto la Dirección Nacional de Procesos Políticos ha informado mediante documento anexo al memorando Nro. CNE-DNOP-2013-1249-M de 25 de noviembre del 2013... que dicha persona constó como adherente de ALIANZA PAIS, hasta el 12 de noviembre del 2013. Consecuentemente se rechaza la inscripción de la candidatura por no cumplir los requisitos establecidos en la Constitución de la República y Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamento, debiendo la Organización Política subsanar este problema en un plazo de cuarenta y ocho horas”;*

- Que,** con fecha 29 de noviembre de 2013, las 19h06, el señor Pablo Enrique Torres Carlosama, Procurador Común de la Alianza Partido Avanza – Movimiento Fuerza Ciudadana, Listas 8-61, interpuso RECURSO DE IMPUGNACIÓN en contra de la Resolución No. **212/27-11-2013-JPE-I**, de 27 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, al amparo de lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el señor Pablo Enrique Torres Carlosama, Procurador Común de la Alianza Partido Avanza – Movimiento Fuerza Ciudadana, Listas 8-61, presentó Recurso de Impugnación de la Resolución Nro. **212/27-11-2013-JPE-I**, en los siguientes términos: *“Con los antecedentes expuestos ante ustedes respetuosamente con fundamento en lo que prescribe el Art. 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d), h), l) y m), por violar normas expresas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y de nuestra Constitución de la República; interpongo **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** ante el Consejo nacional Electoral donde haré valer mis derechos”;*
- Que,** la impugnada Resolución Nro. **212/27-11-2013-JPE-I**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, resolvió *“Aceptar la objeción planteada por ALIANZA PAIS, a la candidatura de la ciudadana ESTELA LUZMILA AGUILAR HINOJOSA con CC. 100357036-1, como 1era. Vocal Principal de la Junta Parroquial de San Rafael de la Laguna / Otavalo / Imbabura, en representación de la alianza Avanza – Fuerza Ciudadana, por cuanto la Dirección Nacional de Procesos Políticos ha informado mediante documento anexo al memorando Nro. CNE-DNOP-2013-1249-M de 25 de noviembre del 2013... que dicha persona constó como adherente de ALIANZA PAIS, hasta el 12 de noviembre del 2013. Consecuentemente se rechaza la inscripción de la candidatura por no cumplir los requisitos establecidos en la Constitución de la República y Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamento, debiendo la Organización Política subsanar este problema en un plazo de cuarenta y ocho horas”;* se desprende de lo citado, que la Junta Provincial emitió su Resolución inobservando el sentido estricto de lo determinado en el artículo 336 del Código de la Democracia y artículo 10 numeral 12 de la Codificación Reglamento para la Inscripción y

Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, referentes a las inhabilidades para inscribirse como candidatos de elección popular, y en las que NO está inmersa la señora Estela Luzmila Aguilar Hinojosa, conforme consta en anexo al memorando mencionado en este numeral y que fuera remitido por la Ing. Margarita Sarmiento Benavides, Directora de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y el cual ha sido mal interpretado por la Junta Provincial Electoral, puesto que en el mismo se indica que la ciudadana objetada no consta como adherente permanente del Movimiento Alianza PAIS y, además, en la copia del formulario de adhesión presentado como prueba de su objeción por el ingeniero Diego García Pozo, se puede observar claramente que el mismo es el referente a las adhesiones, más no al de adhesiones permanentes, en consecuencia, no existe la inhabilidad legal por la cual se rechazó la inscripción de la candidata antes mencionada;

- Que,** de lo anotado se desprende que la Junta Provincial Electoral de Imbabura no aplicó adecuadamente los mandatos legales y reglamentarios determinados para la inscripción de candidaturas, emitiendo una resolución carente de motivación y fundamento, inobservando lo señalado en el artículo 76, numeral 1 y 7 literal h) y l) de la Constitución de la República;
- Que,** con informe No. 604-CGAJ-CNE-2013, de 1 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis, sugiere **aceptar la Impugnación** interpuesta por el señor Pablo Enrique Torres Carlosama, Procurador Común de la Alianza Partido Avanza – Movimiento Fuerza Ciudadana, Listas 8-61, en contra de la Resolución Nro. **212/27-11-2013-JPE-I**, de 27 de noviembre del 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, por estar debidamente fundamentada; y, **dejar sin efecto** el contenido de la Resolución Nro. **212/27-11-2013-JPE-I**, por carecer de fundamento legal y en la que se **resolvió**: “Acepta la objeción planteada por ALIANZA PAIS, a la candidatura de la ciudadana ESTELA LUZMILA AGUILAR HINOJOSA con CC. 100357036-1, como 1era. Vocal Principal de la Junta Parroquial de San Rafael de la Laguna /Otavalo/Imbabura, en representación de la alianza Partido Avanza – Movimiento Fuerza Ciudadana...”, disponiendo la inscripción de la candidatura mencionada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 604-CGAJ-CNE-2013, de 1 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la Impugnación interpuesta por el señor Pablo Enrique Torres Carlosama, Procurador Común de la Alianza Partido Avanza – Movimiento Fuerza Ciudadana, Listas 8-61, en contra de la Resolución Nro. **212/27-11-2013-JPE-I**, de 27 de noviembre del 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura.

Artículo 3.- Dejar **sin efecto** la Resolución Nro. **212/27-11-2013-JPE-I**, de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, que resolvió “*Aceptar la objeción planteada por ALIANZA PAIS, a la candidatura de la ciudadana ESTELA LUZMILA AGUILAR HINOJOSA con CC. 100357036-1, como 1era. Vocal Principal de la Junta Parroquial de San Rafael de la Laguna /Otavalo/Imbabura, en representación de la alianza Avanza – Fuerza Ciudadana...*”.

Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, inscriba la candidatura de la señora ESTELA LUZMILA AGUILAR HINOJOSA, a Primera Vocal Principal de la Junta Parroquial de San Rafael de la Laguna, del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, auspiciada por la alianza Partido Avanza – Movimiento Fuerza Ciudadana, Listas 8-61.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, para que a su vez notifique al señor Pablo Enrique Torres

Carlosama, Procurador Común de la Alianza Partido Avanza – Movimiento Fuerza Ciudadana, Listas 8-61, a la señora ESTELA LUZMILA AGUILAR HINOJOSA, candidata a Primera Vocal Principal de la Junta Parroquial de San Rafael de la Laguna, del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, en los casilleros electorales correspondientes y en los correos electrónicos pabloetc@yahoo.ecm, esthelaluzmila@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las*

resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se

presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 93 de la referida Ley, establece: Inscripción de candidaturas.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.- Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura...”;
- Que,** el artículo 335 del Código de la Democracia, establece, la calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia;
- Que,** el artículo 336 del Código de la Democracia, establece, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;
- Que,** el artículo 341 del Código de la Democracia, establece, ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. Todo

afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 11H20, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la documentación constante en 31 fojas respecto a la inscripción de la candidatura para la prefectura de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido Político AVANZA, Listas 8;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 10H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se notificó la candidatura para la Prefectura de la provincia de Manabí, auspiciada por el Partido AVANZA , Listas 8, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 20H16, el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18, presenta dentro del término legal el escrito a la objeción en contra de la candidatura del doctor Tito Nilton Mendoza Guillem, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Manabí, señalando que el mencionado candidato, en relación a "... *la candidatura se enmarca en lo estipulado en el artículo 336 del Código de la Democracia, que textualmente dice: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos ...*";
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, a las 17H00, la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de Secretaría corre traslado con la objeción de la candidatura del doctor Tito Nilton Mendoza Guillem, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Manabí, conjuntamente con su abogado patrocinador, a fin de que en el plazo de 24 horas, puedan hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 24 de noviembre del 2013, a las 17H16, el doctor Tito Nilton Mendoza Guillem, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Manabí, conjuntamente con su abogado patrocinador, contesta la objeción que en su parte pertinente manifiesta: "... *OBJETO DE INCRIPCIÓN, de la candidatura del señor TITO NILTON MENDOZA GUILLEN, candidato a prefecto de Manabí, y SOLICITO SU DESCALIFICACIÓN por cuanto su inscripción se enmarca en lo estipulado en el artículo 336 del Código de la Democracia, que textualmente dice: Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal*

Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos...";

Que, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución **R-193-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, en la parte pertinente "**RESUELVE:** Art. 1.- Rechazar la Objeción de la candidatura del señor TITO NILTON MENDOZA GUILLEM, auspiciado por el Partido Avanza listas N°8; para Prefecto Provincial de Manabí, presentada por el señor ÓSCAR ESPÍRITU SANTO ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik listas 18, por cuanto de la revisión del expediente se desprende que las delegaciones provinciales electorales no harán verificaciones en razón de que la información completa y actualizada reposa en Quito, por lo tanto no había competencia para certificar la afiliación del ciudadano candidato en mención, que la certificación presentada por la señora Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote en su calidad de Representante Legal del PRIAN listas N°7, dentro del plazo para resolver, autoriza la participación del candidato objetado para las elecciones del 23 de febrero del 2014, para la candidatura que aspira y por el partido que le auspicia.- Art. 2.- Calificar e Inscribir la candidatura para la dignidad de Prefecto Provincial de Manabí, del señor TITO NILTON MENDOZA GUILLEM, auspiciado por el Partido Avanza, lista 8";

Que, con fecha 28 de noviembre de 2013, a las 14H55, el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Lista 18, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución **R-193-JPEM-P-EVH-2013**, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de noviembre de 2013;

Que, el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Lista 18, presenta la impugnación en los siguientes términos: "**FUNDAMENTOS DE HECHO.** El 21 de noviembre del presente año, fue inscrita la candidatura del señor Tito Niltón Guillem por el partido Avanza lista (8) ocho. Con fecha 24 de noviembre del 2013, siendo las 17h16, El Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, recibió a la Contestación de la parte objetada en la que manifiesta: Que en virtud de que el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de elección popular adoptadas por el CNE mediante resolución PLE-CNE-9-26-9-2013, que tiene dos figuras

electorales a.- Haberse desafiliado a la Organización Política a la que pertenecía con noventa días de anticipación al periodo de inscripción de candidaturas b.- cuenten con la autorización expresa de la Organización Política a la que pertenece, en tal virtud dejo constancia de mi separación del PRIAN listas N 27, fue en fecha 27 de agosto del 2012, mediante correo electrónico enviado al señor Roberto Ponce Luque, Director Nacional del Priar listas 7 de ese entonces, tal como justifico con copia de la página del correo electrónico tinonilton@hotmail.com solicite oportunamente a la señor directora del partido PRIAN listas N2 7 de Manabí profesora Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote, la respectiva autorización para participar en la lid electoral, en apego a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 10 de la codificación al reglamento para inscripción y calificación de candidatas y candidatos de Elección Popular...Petición concreta.- Solicito que en resolución se rechace la infundada y maliciosa objeción y se pueda calificar mi candidatura a prefecto de la Provincia de Manabí por el partido avanza lista N98, adjunto documentación como prueba a mi favor... con fecha 24 de noviembre del 2013 a las 17h20 la delegación provincial electoral de Manabí, dentro del plazo para resolver las objeciones, recepta el oficio sin número de fecha 21 de noviembre del 2013, suscrito por la señora Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote, Directora Provincial del PRIAN listas 7 en la que tiene a bien autorizar al mencionado Dr. Tito Nilton Mendoza Guillem, quien consta como afiliado a nuestra Organización Política, a pesar de haberse separado de la misma desde Agosto del 2012, la Participación Electoral a desarrollarse el 23 de febrero del 2013. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Por lo antes expuesto, fundamentado en lo que expresamente señala, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador en el Art.102.- "... De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes..... IMPUGNO, la Resolución número 021-JPEM-SECCIONALES-2014, ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI EN SESIÓN PERMANENTE DE MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2013, y sea el Consejo Nacional Electoral, quien resuelva esta causa, y rechace la candidatura de del Señor TITO NILTON MEDOZA GUILLEM, auspiciado por el Partido Avanza listas N° 8, para Prefecto Provincial de

Manabí. Por cuanto su inscripción se enmarca en lo estipulado en el Artículo 336 del Código de la democracia, que textualmente dice: "**...Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del tribunal contencioso electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.** Presento a usted señor Presidente y señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, la CERTIFICACIÓN emitida por el Consejo Electoral, Delegación Provincial del Guayas, donde literalmente el infrascrito secretario de la Delegación certifica, Que: "...Revisada la base de datos del Consejo Nacional Electoral, revisada la base de datos del Consejo Nacional Electoral, tenemos que él (la) ciudadano (a) TITO NILTON MENDOZA GUILLEM con Cédula de Ciudadanía No. 1302052996, consta como afiliado (a) o adherido (a) a la Organización Política PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Lo certifico..- ...";

Que, del contenido del expediente relacionado a la impugnación se desprende que el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Lista 18, plantea la objeción en contra de la candidatura del doctor Tito Nilton Mendoza Guillem, para Prefecto de la Provincia de Manabí, por el Partido Político AVANZA, Lista 8, señalando en la objeción que la candidatura del señor TITO NILTON MENDOZA GUILLEM, candidato a prefecto de Manabí, se enmarca en lo estipulado en el artículo 336 del Código de la Democracia, que textualmente dice: "*Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos...*", agregando como motivación una certificación suscrita por el Secretario de la Delegación Provincial del Guayas, respecto a la afiliación al Partido Renovador Institucional, Acción Nacional, del señor **TITO MILTON MENDOZA GUILLEN**, de 21 de noviembre de 2013;

- Que,** obra del expediente la impresión de la página del correo electrónico tito_nilton@hotmail.com, de fecha 27 de agosto del 2012, remitido al correo electrónico rpnoboa@hotmail.com, la separación voluntaria del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional PRIAN, del señor Tito Nilton Mendoza Guillem, dirigida al Abg. Álvaro Noboa Pontón, Líder del PRIAN, separación que es confirmada por la señora Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote, Directora Provincial del PRIAN, Lista 7, en el escrito de fecha 21 de noviembre de 2013, constante a fojas 18 del expediente;
- Que,** de acuerdo a lo determinado en el artículo 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, todo afiliado o adherente podrá **renunciar a su organización, en cualquier momento**, sin expresión de causa. **La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad** en la organización política o al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** por lo que, con la sola presentación del escrito de fecha 24 de agosto del 2012, el señor **Tito Nilton Mendoza Guillem**, se ha separado del Partido, de cuyos archivos es responsable cada organización política, en este caso del PRIAN, quienes están obligados a guardar los registros individuales de afiliados, afiliadas o adherentes permanentes, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación **o renuncia, tal como lo estipula el artículo 335 del Código de la Democracia;**
- Que,** a pesar, de haber presentado la separación voluntaria del PRIAN, esta organización política, le otorga la autorización para participar en el proceso electoral de febrero del 2014, a la dignidad de Prefecto, por el Partido Avanza, Lista 8, condición que el artículo 336 del Código de la Democracia, también prevé para participar;
- Que,** con informe No. 605-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución **R-193-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano,

Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución **R-193-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 605-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik, Listas 18, en la provincia de Manabí, por improcedente y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **R-193-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechazó la objeción presentada por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik en la provincia de Manabí, Listas 18; y, calificó e inscribió la candidatura para la dignidad de Prefecto Provincial de Manabí, del señor TITO NILTON MENDOZA GUILLEM, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique al ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18; al señor Tito Nilton Mendoza Guillem, candidato a Prefecto Provincial de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, en los casilleros electorales respectivos, y en los correos electrónicos tito_nilton@hotmail.com, titoniltonmendoza@gmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...*”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las

objecciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el

Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

Que, el numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”;

Que, el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La

autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 23h55, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la documentación constante en 58 fojas respecto a la inscripción del candidato para Alcalde del cantón Bolívar, provincia Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 23H59, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se notificó la candidatura para Alcalde del cantón Bolívar, provincia de Manabí, de la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 20H51, el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik de Manabí, presentó una objeción contra la candidatura del señor José Nasser Bitar Zambrano, candidato a Alcalde del cantón Bolívar, provincia de Manabí, argumentando que el objetado posee contratos con el Estado;

- Que,** con fecha 23 de noviembre de 2013, a las 16h00, la Junta Provincial Electoral de Manabí, por medio de Secretaría, corre traslado al señor José Nasser Bitar Zambrano, con el fin de que en el plazo de un día conteste la objeción realizada a su candidatura a Alcalde del cantón Bolívar de la provincia de Manabí;
- Que,** el 24 de noviembre del 2013, a las 13h44, el señor José Nasser Bitar Zambrano y su abogado patrocinador el doctor Julio Bermúdez Montaña, contestan la objeción realizada a su candidatura a Alcalde del cantón Bolívar, provincia de Manabí; y, en su parte pertinente manifiesta que: *“Ante la Objeción presentada por el Coordinador de Pachakutik debo manifestar que; con fecha 19 de Noviembre de 2013 presenté mi renuncia irrevocable a la Concesión de Frecuencia del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado Calceta Tv, autorizado para servir a la ciudad de Calceta de la provincia de Manabí, amparado en lo que dispone la Ley Orgánica de Comunicación, promulgada en el Registro Oficial N. 22 de martes 25 de junio de 2013 que en el art 112.- Terminación de la concesión de frecuencia “La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario...” Cabe indicar que al momento de la inscripción de mi candidatura a la Alcaldía del cantón Bolívar de la provincia de Manabí cumplí con todos los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, así como lo dispuesto en la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, de igual manera mi candidatura no se encuentra enmarcada dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 96 de la ley antes indicada. Por lo expuesto rechazo la Objeción presentada a mi candidatura como Alcalde del cantón Bolívar de la provincia de Manabí, por ser ilegítima, sin fundamento legal y faltar a la verdad, ya que estoy justificando que no vulneré ninguno de los requisitos exigidos por la normativa antes indicada para ser candidato. Cabe indicar que con fecha 22 de noviembre del 2013, a las 12h56, presenté ante la Secretaría de la Junta Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral una documentación que contenía la renuncia irrevocable al estado de dicha concesión, motivo de la objeción.”;*

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución **R-192-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, "**RESUELVE:** "Art. 1.- Rechazar la Objeción presentada por el señor ÓSCAR ESPÍRITU SANTO ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en contra del señor José Nasser Bitar Zambrano, aspirante a la dignidad de Alcalde del cantón Bolívar Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza, País - Unidad Primero listas 35-65; por cuanto de la revisión del expediente se desprende que el antes mencionado candidato renunció con anterioridad a la inscripción de su candidatura, al contrato que mantenía con el Estado a través de la CONATEL, justificando lo señalado con oficio y con la presentación del sello de recepción documental N°SENATEL -2013-114540, de fecha 19 de Noviembre del 2013, cumpliendo con lo determinado en el Reglamento de Inscripciones de Candidatas y Candidatos, artículo 10; que la inhabilidad se referirá al momento de la Inscripción, por lo que a la fecha de la inscripción 21 de noviembre del 2013, había dado por terminada su relación contractual.";
- Que,** con fecha 28 de noviembre de 2013, a las 14H58, el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik de Manabí, presentan el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
- Que,** el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik de Manabí, presenta la impugnación en los siguientes términos: "**IMPUGNO, la Resolución número 021-JPEM-SECCIONALES-2014, ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ EN SESIÓN PERMANENTE DE MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2013, y sea el Consejo Nacional Electoral, quien resuelva esta causa, y rechace la candidatura de JOSÉ NASSER BITAR ZAMBRANO, candidato a alcalde del cantón Bolívar, por el Movimiento País, listas 35 , por cuanto contraviene lo dispuesto en el Art. 96.- Código de la Democracia no podrán ser candidatos quienes a inscribir sus candidaturas tengan contratos con el estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Del análisis a la resolución emitida 021-JPEM-SECCIONALES-2014, donde dice: "... por cuanto de la revisión**

del expediente se desprende que el antes mencionado candidato renunció con anterioridad a la inscripción de su candidatura, al contrato que mantenía con el Estado a través de la CONATEL, justificando lo señalado con oficio y con la presentación del sello de recepción documental N°SENATEL -2013-114540, de fecha 19 de Noviembre del 2013, cumpliendo con lo determinado en el Reglamento de Inscripciones de Candidatos y Candidatos, artículo 10; que la inhabilidad se refería al momento de la Inscripción, por lo que a la fecha de la inscripción 21 de noviembre del 2013, había dado por terminada su relación contractual...". La Junta Electoral de Manabí, recibió una carta de renuncia, presentada a SENATEL, el día 19 de noviembre del 2013, por parte del Señor José Nasser Bitar Zambrano, con anterioridad a la inscripción de su candidatura, dos días antes de que se cierre el período de inscripción de candidaturas a elecciones seccionales. La SUPERTEL con Oficio SGN-2013-01167, del día 27 de noviembre del 2013 suscrito por el Doctor Pablo Valdivieso Cueva, Secretario General de SUPERTEL certifica "(...) que de acuerdo a la base de datos de concesionarios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción SIRATV, existe el siguiente registro:

<u>CONCESIONARIO</u>	<u>JOSÉ NASSER BITAR ZAMBRANO</u>
<u>NOMBRE ESTACIÓN</u>	<u>CALCETA TV</u>
<u>COBERTURA</u>	<u>CALCETA</u>
<u>PROVINCIA</u>	<u>MANABI</u>
<u>CATEGORIA</u>	<u>TELEVISION POR CABLE</u>
<u>FECHA CONTRATO</u>	<u>03/03/2007</u>
<u>FECHA VIGENCIA</u>	<u>06/03/2017"</u>

En consecuencia el señor José Nasser Bitar Zambrano sigue siendo concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CALCETA TV.";

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se señala como una de las prohibiciones para ser candidato, el tener contratos con el Estado, al momento de inscribir la candidatura y, que dichos contratos se refieran a la ejecución de obras, **prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;**

- Que,** el artículo 408 de la Constitución de la República, determina que *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...”*. Por lo expuesto, la Constitución de la República, entiende como recurso natural no renovable, entre otros al espectro radioeléctrico;
- Que,** el artículo 105 de la Ley de Comunicación, al referirse sobre el espectro radioeléctrico, señala: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”* Por lo tanto, el espectro radioeléctrico constituye un recurso natural de dominio público del Estado, al cual pueden acceder las personas para el uso de las frecuencias de los servicios de radio y televisión abierta;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia fundadora de línea, dentro de la causa No. 020-2009 y sentencia confirmadora de línea, causa No. 022-2009, señaló: *“El espectro radioelectrónico constituye un recurso natural. La concesión de frecuencias para actividades relativas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones hace que quien **prestase servicios de radio y televisión incurra en una doble inhabilidad para la inscripción de su candidatura: la prestación de un servicio público, y la relación contractual con el Estado para la explotación de un recurso natural**”*, lo que precisa que, quien es concesionario de frecuencias de radio y televisión, mantiene con el Estado un contrato para la prestación de un servicio público y explotación de recurso natural, lo que lo inhabilitaría ser candidato de elección popular de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de junio de 2013, señala las causas por las que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta termina, así: “1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos”;
- Que,** obra del expediente, a fojas 25, 26 y 27 los escritos recibidos en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 19 de noviembre del 2013, mediante los cuales el señor José Nasser Bitar Zambrano, presenta ante el Ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL, la renuncia a la concesión. Sin embargo, el artículo 112 último inciso, de la Ley Orgánica de Comunicación, determina que la concesión de frecuencias termina una vez que la autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, **resuelve la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, resolución que no obra del expediente,** por tanto no es suficiente la sola renuncia del concesionario, sino que se completa el proceso, una vez que la autoridad competente resuelve la terminación;
- Que,** por el contrario, consta a fojas 00043, el oficio SGN-2013-01167, de 27 de noviembre del 2013, suscrito por el Dr. Pablo Valdivieso Cueva, Secretario General, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el que certifica que el señor José Nasser Bitar Zambrano, es concesionario de la frecuencia

hasta el 06/03/2017; y, en la parte final señala: "**En consecuencia, el señor José Nasser Bitar Zambrano sigue siendo concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CALCETA TV**";

Que, con informe No. 607-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución **R-192-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y sugiere aceptar la impugnación presentada por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik de Manabí, revocar la Resolución **R-192-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, del señor José Nasser Bitar Zambrano, auspiciado por la Alianza, Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65, por encontrarse inmerso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 607-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik de Manabí.

Artículo 3.- Revocar la Resolución **R-192-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 4.- Rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Bolívar, de la provincia de Manabí, del señor José Nasser Bitar Zambrano, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65, por encontrarse inmerso en las inhabilidades generales para ser

candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 5.- Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique al ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik en la provincia de Manabí, en los correos electrónico oscarzambrano@hotmail.com, pachakutikinmanabi@hotmail.com; al representante legal de la alianza Movimiento País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65, al señor José Nasser Bitar Zambrano y su abogado patrocinador Julio Bermúdez Montaña, en los casilleros electorales correspondientes y en el correo electrónico pepobitaralcalde2014@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el

plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;

- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 11h06, el doctor Diego Vanegas Ugalde, aduciendo "poder o ratificación" del ingeniero Javier Serrano López, Director Provincial del Azuay del Movimiento Alianza País, presentó dentro del término legal, una objeción en contra de la inscripción de la candidatura del señor Julio Rosendo Jara Pintado "por incurrir en la inhabilidad dispuesta en el artículo 10, numeral 2 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular";
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante resolución No. JPEA-87-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, "**RESUELVE: 2.- Rechazar la candidatura del Sr. JULIO ROSENDO JARA PINTADO postulante a VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TURI DEL CANTON CUENCA por la ALIANZA PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL Y MOVIMIENTO IGUALDAD, LISTAS 62-82, sobre la base de los considerandos de la presente resolución**";
- Que,** con fecha 27 de noviembre de 2013, a las 17h53, el doctor Alfredo Aguilar Arízaga, y el señor Julio Rosendo Jara Pintado, Procurador Común de la ALIANZA PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL Y MOVIMIENTO IGUALDAD, LISTAS 62-82, y candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Turi, cantón Cuenca, respectivamente, IMPUGNARON la Resolución Nro. JPEA-87-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013;
- Que,** el doctor Alfredo Aguilar Arízaga, Procurador Común de la ALIANZA PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL Y MOVIMIENTO IGUALDAD, LISTAS 62-82, presentó Recurso de Impugnación, de la Resolución Nro. JPEA-87-25-11-2013, y en la parte principal, en los siguientes términos: "Con los antecedentes de hecho y de derechos expuestos, por intermedio de la Junta Provincial Electoral del Azuay recurrimos para ante el Consejo Nacional electoral impugnado la **Resolución Nro. JPEA-87-25-11-2013** de fecha 25 de noviembre del 2013, las 21h20 ..., en todo lo pertinente y referido al rechazo a la candidatura de **JULIO ROSENDO JARA PINTADO (C.C. 010216028-0) candidato a Tercer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Turi del cantón Cuenca de la provincia del Azuay, por la Alianza PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL Y MOVIMIENTO IGUALDAD**, por cuanto el candidato supuestamente objetado no ha sido legal y oportunamente notificado por la Junta electoral del Azuay para ejercer su derecho a la defensa y concomitantemente, el rechazo contenido en la resolución impugnada no se ha motivado debidamente conforme las

normas constitucionales y legales y prácticamente se funda en supuestos y objeciones que carecen de nulidad...” ”;

- Que,** la impugnada Resolución Nro. **JPEA-87-25-11-2013**, de fecha 25 de noviembre del 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, **RESUELVE:** “**2.- Rechazar la candidatura del Sr. JULIO ROSENDO JARA PINTADO postulante a VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TURI DEL CANTON CUENCA por la ALIANZA PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL Y MOVIMIENTO IGUALDAD, LISTAS 62-82, sobre la base de los considerandos de la presente resolución**”; haciéndose constar en dichos considerandos, entre otros, que de la prueba aportada por el Movimiento ALIANZA PAIS, Listas 35, se puede verificar que el postulante Julio Rosendo Jara Pintado incurre en la inhabilidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 10 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, en concordancia con el artículo 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Así, a la objeción presentada y que fuera aceptada mediante el acto administrativo que se impugna, se adjunta como prueba copias de la sentencia emitida por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, en la que se niega la prescripción de la pena impuesta al señor Julio Rosendo Jara Pintado, y otros, por el delito de peculado; en consecuencia, existe la inhabilidad determinada en la norma antes referida;
- Que,** de lo anotado se desprende que la Junta Provincial Electoral del Azuay ha resuelto todos los aspectos de la objeción planteada por el recurrente, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa;
- Que,** con informe No. 608-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis, sugiere negar la impugnación interpuesta por el doctor Alfredo Aguilar Arizaga, Procurador Común de la ALIANZA PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL Y MOVIMIENTO IGUALDAD, LISTAS 62-82, en contra del contenido del numeral 2 de la Resolución No. JPEA-87-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, por carecer de fundamento legal; y, ratificar el contenido de la Resolución No. JPEA-87-25-11-2013, por estar debidamente motivada y fundamentada, habiéndose demostrado que el señor Julio Rosendo Jara Pintado, se

encuentra inmerso en las prohibiciones contempladas en el artículo 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y artículo 10, numeral 2 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 608-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Alfredo Aguilar Arízaga, Procurador Común de la alianza Movimiento Participa Democracia Radical, Movimiento Igualdad, Listas 62-82, en contra del contenido del numeral 2 de la Resolución **JPEA-87-25-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, por carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar el contenido de la Resolución **JPEA-87-25-11-2013**, de 25 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por estar debidamente motivada y fundamentada, habiéndose demostrado que el señor Julio Rosendo Jara Pintado, se encuentra inmerso en las prohibiciones contempladas en el artículo 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 10, numeral 2 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que a su vez notifique al ingeniero Javier Serrano López,

Director Provincial del Azuay del Movimiento Alianza País; al doctor Alfredo Aguilar Arizaga, Procurador Común de la Alianza Movimiento Participa Democracia Radical, Movimiento Igualdad, Listas 62-82, al señor Julio Rosendo Jara Pintado, en los casilleros electorales respectivos, y en los correos electrónicos julio_rosendo@participa62.com, participaconigualdad@gmail.com, secretaria@participa62.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios*

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 15 de noviembre de 2013, a las 16h00, la Junta Provincial Electoral de Guayas, procede a la inscripción de la candidatura del señor Fernando Efrén Villacís Vega, a la dignidad de Alcalde del cantón General Villamil Playas, provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8;
- Que,** el 16 de noviembre de 2013, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se notificó las candidaturas del Partido Avanza, Listas 8, a los sujetos políticos, a través de los casilleros electorales a las organizaciones políticas y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** la abogada Carmita Quimís Plúas, Secretaria de la Junta Electoral del Guayas, emite una certificación sin fecha (a fojas 230), de la que se desprende que: "...habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esta secretaria certifica

que no se ha presentado objeción por parte de Organizaciones Políticas alguna...";

Que, mediante Notificación de 19 de noviembre del 2013, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió "...RECHAZAR LA CANDIDATURA A QUINTO CONCEJAL SUPLENTE DE LA SEÑORA ANA MARISABEL TÓMALA ORRALA,... DEL CANTÓN PLAYAS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, AUSPICIADA POR EL PARTIDO AVANZA, LISTA 8, POR CUANTO NO PROVIENEN DE PROCESOS ELECTORALES INTERNOS...";

Que, mediante Notificación de 19 de noviembre del 2013, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió "...RECHAZAR LA CANDIDATURA DEL SEÑOR FERNANDO EFREN VILLACIS VEGA ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, AUSPICIADA POR EL PARTIDO AVANZA, LISTA 8, POR CUANTO NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 100 DE LA MISMA LEY...";

Que, con fecha 20 de noviembre de 2013 a las 20H36, se recibió en la Junta Provincial Electoral del Guayas, la documentación respecto de la impugnación al rechazo de las candidaturas de la señora ANA MARISABEL TÓMALA ORRALA, como Concejal Alternas y del señor Fernando Efrén Villacis Vega como Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas;

Que, el señor Fernando Villacís Vega, candidato a Alcalde Municipal del cantón Playas, por el Partido Avanza, Listas 8, presenta la impugnación en los siguientes términos: "...Que contesto la Resolución de Rechazo de la Inscripción de mi candidatura a Alcalde del Cantón General Villamil Playas y de la SUPUESTA Quinta Concejal Suplente, Señora ANA MARISABEL TÓMALA ORRALA Resuelta por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas en fecha 19 de Noviembre del 2013; y notificada el mismo día a las 22h5; la misma que respondo en los siguientes términos. El citado artículo 100 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia establece que la Inscripción de la Candidatura a Alcalde o Alcaldesa será realizada "Por quien ejerza la Dirección Provincial del respectivo Partido Político..."; lo que en el caso que nos ocupa SE HA CUMPLIDO TAL COMO CONSTA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN, que en copia simple acompaño, ya que el original reposa en los archivos de la Junta Provincial Electoral del Guayas, realizado el día 15 de Noviembre del 2013. En el mismo documento consta la certificación del Secretario Ad-

Hoc, Gonzalo Jácome Saltos, de que las candidaturas cumplieron con los requisitos establecidos en el Art. 94 del Código de la Democracia. De modo que el fundamento esgrimido por los miembros de la Junta Electoral del Guayas estaría cayendo en un ERROR TERRIBLE; ya que SI SE ENCUENTRA dicho Requisito. Que después de buscar por todos los costados de la urbe, nos fue imposible encontrar físicamente al Secretario de la Directiva Provincial del Partido Avanza Lista 8; Señor FRANKLIN JULIO LITUMA CABEZAS, e incluso apagó su celular para evitar ser llamado; es el Dr. Abdón Sánchez, Director de Organizaciones Políticas quien, ese día 15 de Noviembre del 2013, nos sustenta en sus capacidades y nos indica; en presencia del Señor Abogado MARIO ESCOBAR Secretario Tribunal Electoral del Guayas del Partido Avanza Lista 8; que a falta del Secretario bien podría el Sr. Presidente de la Provincia del Guayas del Partido Avanza Lista 8, Lic. ENRIQUE LAVERDE ESCOBAR, DELEGAR o NOMBRAR un Secretario Ad-hoc para que con su persona Inscriba únicamente, a la Candidatura a Alcalde y Concejales del Cantón General Villamil Playas; Entonces, dicha imposibilidad física de encontrar al Secretario de la Directiva Provincial del Partido Avanza Lista 8; Sr. FRANKLIN JULIO LITUMA CABEZAS OBLIGÓ al Sr. Presidente de la Provincia del Guayas del Partido Avanza Lista 8, Lic. ENRIQUE LAVERDE ESCOBAR, a delegar dicha representación para este único efecto al Sr. Gonzalo Jácome Saltos, como consta en el oficio que refiere la Resolución; Que los defectos de escritura y enmendadura del oficio por el que se faculta al compañero Gonzalo Jácome Saltos a suscribir los formularios de inscripción de las candidaturas; DE NINGÚN MODO PROVOCAN NULIDAD DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN realizado por quien, según el Art. 100 del Código de la Democracia, está facultado para hacerlo; Que la Constitución de la República establece en el Art. 113 las Inhabilidades para ser Candidato a un cargo de elección popular, NINGUNA DE LAS CUALES AFECTA LA CANDIDATURA DEL ALCALDE de nuestro Cantón General Villamil Playas; ni a la "Supuesta Quinta Concejal Suplente"; por lo que deberán ser tenidas como eficaces; Que la inscripción de las candidaturas para Alcalde del Cantón General Villamil Playas y Quinta Concejal Suplente es conforme al Art. 112 de la Constitución; Que en el caso de la objeción a la candidatura de concejal suplente existe un ERROR INSUBSANABLE en vuestra Resolución que la VICIA SIN POSIBILIDAD DE ENMIENDA, puesto que NO EXISTE IDENTIDAD OBJETIVA entre la Resolución del Pleno y la Inscripción; La compañera ANA MARISABEL TÓMALA ORRALA NO ES CANDIDATA A CONCEJAL SUPLENTE QUINTA;

Que siendo eficaz la inscripción de los demás integrantes de la lista para Concejales del Cantón General Villamil Playas; habiendo sido inscritos el mismo día; y por los mismos funcionarios del Partido Avanza; SERIA CONTRADICTORIO QUE SOLO AFECTE LA INSCRIPCIÓN A LA CANDIDATURA DE ALCALDE; SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS; Cumplimos fielmente con los estatutos de nuestro Partido Avanza lista 8 al Convocar a Elecciones internas "Primarias" en el mes de Agosto del 2013; Se realizaron dichas "Primarias" en nuestro Cantón, con presencia multitudinaria de personas que se adherían, más aquellas que aunque no estaban empadronadas aplaudían esta fiesta democrática que estábamos viviendo aquel 01 de Septiembre del 2013; Que fueron ustedes TESTIGOS VIVENCIALES de todo lo que se vivió aquel día; Que con fecha 27 de Septiembre del 2013; en informe No.- 0017-ASCPP-DPG-CNE- 2013; Firmada por el Dr. Abdón Sánchez Cifuentes; Coordinador Electoral Participación Política Guayas Delegación Provincial Electoral del Guayas; en donde pone en conocimiento al Dr. Lincoln Mora Guevara que se cumplió el 01 de Septiembre del 2013 con el Proceso Electoral a efectos de las Elecciones Internas de la Organización Política Avanza lista 8; para elegir sus Órganos Directivos del Cantón y los Candidatos a Alcalde y Concejales del Cantón General Villamil Playas; Que se adjunta el Acta de Posesión de dicha Directiva Cantonal Electa; y de los Candidatos Electos a las dignidades ya expresadas; esta Acta de Posesión fue firmada, como lo podrán observar en la copia que adjunto; por el Lic. Jonathan Pomader DELEGADO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y por el Ab. MARIO ESCOBAR Y SECRETARIO TRIBUNAL PROVINCIAL PARTIDO POLITICO AVANZA LISTA 8; Que con fecha 15 de Noviembre; después de que el Secretario de la Directiva Provincial del Partido Avanza Lista 8 Señor FRANKUN JULIO LITUMA CABEZAS INCOMPRESIBLEMENTE SE "AUSENTARA "; se DELEGO como SECRETARIO AD-HOC al Sr. Ec. Gonzalo Jácome Saltos; Se adjunta oficio de Delegación, con copia de cédula del Secretario Ad-Hoc para esta única ocasión; Se adjunta copia de la NOTIFICACIÓN A LOS DIFERENTES REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS en donde se les hace conocer de la Inscripción y Calificación para las dignidades de Alcalde del Cantón Playas; Se adjunta copia del escrito dirigido a la Abogada CARMEN QUIMIS Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas en donde pido se certifique que ya han transcurrido las 48 horas y que se nos comunique si se han presentado o no OBJECCIÓN alguna contra nuestra inscripción; Se

adjunta CERTIFICACIÓN emitida por la Secretaría General de la Junta Electoral del Guayas en donde entre otros indica "Esta Secretaría certifica que NO SE HA PRESENTADO OBJECCIÓN por parte de Organizaciones Políticas alguna.- Lo Certifico" Copia de la Notificación en donde se me hace conocer del RECHAZO DELA CANDIDATURA del Sr. FERNANDO EFRENVILLACIS VEGA, ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS; Copia de la Notificación en donde se le hace conocer del RECHAZO DE LA CANDIDATURA a Quinto Concejal Suplente la Señora ANA MARISABEL TÓMALA ORRALA con Cédula de Identidad No.- 0940774763. Con fecha 18 de Noviembre hemos dirigido zendo oficio al Sr. Dr. WILSON MOLINA BORJA, Presidente de la Junta Provincial del Guayas Consejo Nacional Electoral SOLICITÁNDOLE ser recibidos en unión de mis candidatos a concejales para ponerles a consideración ciertas inquietudes que usted, como primera autoridad Electoral absuelva; Que este escrito lo hacemos para DECLARAR LA VULNERACIÓN de un sin número de DERECHOS CONSTITUCIONALES que a continuación detallo: Art. 1; En cuanto a que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; Art. 6; Todos los Ecuatorianos y Ecuatorianas son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución; Art. 10; Las Personas.... Son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales; Art 11; El ejercicios dé los Derechos se regirán por los siguientes principios: Numeral 1; Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir en forma individual y colectiva ante las autoridades competentes; y estas AUTORIDADES GARANTIZARAN SUCUMPLIMIENTO; Numeral 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; Numeral 3.- Que los derechos y Garantías establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de DIRECTA E INMEDIATA APLICACIÓN por y ante CUALQUIER SERVIDORA O SERVIDOR PUBLICO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL de OFICIO OA PETICIÓN DE PARTE; Numeral 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; Numeral 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las SERVIDORAS y SERVIDORES PÚBLICOS, ADMINISTRATIVOS o JUDICIALES, deberán APLICAR LA NORMA y la INTERPRETACIÓN QUE MÁS FAVOREZCAN A SU EFECTIVA VIGENCIA; Numeral 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; Numeral 9.- El más alto deber del Estado consiste en RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS garantizados en la constitución; Art

61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Numeral 1.-ELEGIR Y SER ELEGIDOS; Numeral 2. Participar en los asuntos de interés públicos; Art.- 75, Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en NINGÚN CASO QUEDARA EN INDEFENSIÓN; Art- 76, En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1.- Corresponde a toda autoridad ADMINISTRATIVA o judicial, GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO de las normas y los derechos de las partes; Numeral 7; Letra a) NADIE PODRA SER PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA en ninguna etapa o grado del procedimiento; Letra b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; Letra 0) RESOLUCIONES DE LOS PODERES PUBLICOS DEBERÁN SER MOTIVADAS. No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIONES DE SUS FALLOS que NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE MOTIVADOS SE CONSIDERARAN N U L O S. Las SERVIDORAS O SERVIDORES RESPONSABLES SERÁN SANCIONADOS. Art.- 83; Numeral 17.- Participar en la vida política; **PRETENSIONES.** PRIMERA: De conformidad con el Art. 76 Numeral 7, letra m) de la Constitución de la República, RECURRO DE VUESTRA RESOLUCIÓN; SEGUNDA: Que en virtud de lo expuesto DEBERÁ REVOCARSE LA RESOLUCIÓN a la que me he referido y DECLARAR LEGAL LA INSCRIPCIÓN y CALIFICAR de una vez por todas la candidatura a la ALCALDÍA de GENERAL VILLAMIL PLAYAS de FERNANDO EFREN VILLACIS VEGA y de la Compañera ANA MARISABEL TÓMALA ORRALA como CUARTA CONCEJAL SUPLENTE; TERCERA.- Que por no estar recibiendo las notificaciones que me interesan conocer, por cuanto tratan sobre asuntos relacionados a mi Candidatura como Alcalde y a las Candidaturas a Concejales Principales y Suplentes; ya que existen pugnas al interior del Partido Avanza Provincia del Guayas, para cierto grupo Impedir las candidaturas y a los candidatos que JAMAS NOS DEJAMOS VIOLENTAR NUESTROS DERECHOS; SOLICITO se me asigne un casillero único y especial para Avanza General Villamil Playas Lista 8; Solicito se me notifique a partir de este momento en el Casillero Judicial 5118 que se encuentran en el Centro Comercial Alban Borja y se me notifique a su vez

en el correo electrónico cobravill@yahoo.com ; sin perjuicio de que además pueda tener acceso a las notificaciones personales; Alego a mi favor la Constitución de la República; —...”;

Que, del análisis de expediente podemos observar las siguientes particularidades: A fojas 189 y 197, en las notificaciones de rechazo de las candidaturas de Alcalde y del Quinto Concejal Suplente del cantón Playas, provincia del Guayas, por el Partido Avanza, listas 8, la Junta Provincial Electoral, hace constar que en el formulario de Inscripción de Candidatura no consta la firma del Secretario de la Organización o en su defecto de apoderado, sin embargo, de los originales de los formularios que obran del expediente, constan las firmas, el nombre y número de cédula del señor Enrique Moisés Laverde Escobar, como representante del Movimiento Avanza Lista 8, y del señor Gonzalo Iván Jácome Saltos como Secretario del Movimiento Político Avanza. Además, en la misma notificación se determina en el punto 1) que se ha receptado en la Secretaría de la Junta una comunicación suscrita por el licenciado Enrique Laverde, Director Provincial del Partido Avanza, Lista 8, a través de la que se delega al señor Gonzalo Jácome Saltos para que realice las inscripciones de las candidaturas de Alcalde y Concejales del cantón General Villamil Playas, del Partido AVANZA, lista 8. Por lo tanto no cabe la fundamentación que esgrime la Junta Provincial en su notificación, para el rechazo de la candidatura del peticionario, a Alcalde del cantón General Villamil Playas, puesto que el peticionario cumple con todos los requisitos establecidos en normativa vigente, incluyendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, en la notificación de rechazo de la candidatura del Quinto Concejal Suplente del cantón Playas, provincia del Guayas, por el Partido Avanza, listas 8, se determina que se rechaza la candidatura a Quinto Concejal Suplente de la señora Ana Marisabel Tómalá Orrala, sin embargo, del análisis de los documentos que son parte del expediente, de conformidad con lo establecido en los formularios de inscripción, la antes mencionada señora Tómalá, consta como Cuarta y no Quinta Concejal Alterna, es decir la Junta Provincial Electoral incurre en un error en la identificación de la ciudadana candidata; ya que el nombre del ciudadano consignado en los formularios como candidato a Quinto Concejal Suplente, es el señor Abad Alejandro Chila Chasing. A fojas 191 del expediente, consta el informe No.

0016 IGC-CNE-DPG-2013 de noviembre del 2013, suscrito por el señor Iván Garcés, responsable de inscripción de candidaturas y por el doctor Sergio Benítez, Coordinador de la Junta Provincial Electoral - Participación Política, de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; y a fojas 217 a 219, consta el Acta de Posesión del Tribunal Electoral del Partido Político "AVANZA" Lista 8, de los que se desprende que el candidato a Quinto Concejal Alterno, señor Abad Alejandro Chila Chasing, no proviene del proceso electoral interno llevado a cabo por la organización política. Antecedentes de los que se colige, que si bien es cierto la Junta Provincial Electoral incurre en un error al identificar al candidato a Quinto Concejal Alterno, no es menos cierto que el señor Abad Alejandro Chila Chasín, al no provenir del proceso electoral interno, su candidatura debe ser rechazada, conforme lo establece la ley y el Reglamento de la materia;

Que, con informe No. 606-CGAJ-CNE-2013, de 29 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de las Resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 19 de noviembre de 2013, que versan sobre el rechazo de las candidaturas de Concejales Urbanos y Alcalde del cantón General Villamil Playas, provincia del Guayas, por el Partido AVANZA, Listas 8; y, sugiere aceptar la impugnación interpuesta por el señor Fernando Villacís Vega, candidato a Alcalde del cantón General Villamil Playas, provincia del Guayas, por el Partido AVANZA, Listas 8 y dejar sin efecto las Resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 19 de noviembre de 2013, que versan sobre el rechazo de las candidaturas de Concejales Urbanos y Alcalde del cantón General Villamil Playas, provincia del Guayas, por el Partido AVANZA, Listas 8. Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas, inscriba y califique la candidatura del petionario, señor Fernando Efrén Villacís Vega, a la dignidad de ALCALDE y de la señora ANA MARISABEL TÓMALA ORRALA como CUARTA CONCEJAL SUPLENTE del cantón General Villamil Playas, provincia del Guayas, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger parcialmente el informe No. 606-CGAJ-CNE-2013, de 29 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Fernando Villacís Vega, candidato a Alcalde del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las Resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas, con fecha 19 de noviembre de 2013, que negó la inscripción de las candidaturas del señor Fernando Efrén Villacís Vega, a la dignidad de ALCALDE y de la señora ANA MARISABEL TÓMALA ORRALA como CUARTA CONCEJAL SUPLENTE, del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8.

Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas, inscriba y califique las candidaturas del señor Fernando Efrén Villacís Vega, a la dignidad de Alcalde y de la señora Ana Marisabel Tómalá Orrala, como Cuarta Concejala Suplente, del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, para que a su vez notifique al señor Fernando Efrén Villacís Vega, candidato a Alcalde y a la señora Ana Marisabel Tómalá Orrala, candidata a Cuarta Concejala Suplente, del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8, en los casilleros electorales respectivos, en los correos electrónicos cobravill@yahoo.com, silviavillacis1@yahoo.es, y en el casillero judicial No. 1148 del Palacio de Justicia de Quito, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

- Que,** el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas

Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

Que, el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que, el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que, el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el

plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 19 de noviembre de 2013 a las 18h40, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Loja, la documentación constante en 37 fojas respecto a la inscripción de la candidatura para Alcalde del cantón Sozoranga, de la provincia de Loja, auspiciada por la Alianza Camino al Progreso, Listas 21-62;
- Que,** el 20 de noviembre de 2013, a las 12H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, se notificó las candidaturas de la Alianza Camino al Progreso, Listas 21-62, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 21 de noviembre de 2013, a las 16H13, el señor Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial de Alianza País, de la provincia de Loja, presentó dentro del término legal, una objeción contra la candidatura a la alcaldía del cantón Sozoranga, de la provincia de Loja, presentada por la Alianza Camino al Progreso, Lista 21-62, por cuanto el señor Romeo Francisco Moreno, se encuentra afiliado y activo al Movimiento Alianza País, por lo que no puede ser candidato según el artículo 336 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia al artículo 10 numeral 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular;

Que, el 22 de noviembre de 2013, a las 18h00, la Junta Provincial Electoral de Loja, corre traslado al señor Romeo Francisco Moreno, con la objeción presentada, para que en el plazo de 24 horas, pueda hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 23 de noviembre del 2013, a las 15h00, los señores: Javier Espinosa, Procurador Común de la Alianza Camino al Progreso, Listas 21-62 y Romeo Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, de la provincia de Loja, auspiciada por la Alianza Camino al Progreso, Lista s21-62; y, su abogada patrocinadora Dra. Marisol Romero, contesta a la objeción realizada a la candidatura y en su parte pertinente manifiesta que: *"La impugnación presentada no es clara ni contiene prueba legal y autosuficiente para que proceda la misma y sobre todo su pretensión de que no se me califique como candidato, es así que primeramente no se especifica si soy afiliado o adherente del Movimiento País. Rechazo, impugno y objeto de falsa la certificación emitida por el ingeniero Luis Vicente Solórzano supuesto Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País de la provincia de Loja, puesto que no es verdad que sea afiliado a dicho movimiento. Igualmente no se confirma con la certificación correspondiente que el señor Luis Vicente Solórzano sea el Secretario Ejecutivo y si él además está facultado para emitir este tipo de falsas certificaciones. En el "formulario de registro para acreditación a la Asamblea PARROQUIAL, que el impugnante ha presentado consta únicamente mi nombre mas no mi firma y tampoco es prueba suficiente para acreditar que sea afiliado. Mi nombre puede constar en muchos listados arbitrariamente eso no significa mi manifestación de*

voluntad requisito indispensable para la afiliación a un determinado partido o movimiento político...**4.- Petición:** Con todo lo expuesto, solicitamos se sirvan rechazar la objeción propuesta por carecer de fundamento legal y falta de prueba”;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante resolución No. 001-JPEL-OBJECIONES-2013, de 25 de noviembre de 2013, “ *RESUELVE: Artículo 2.- Aceptar el recurso de objeción presentado recurso interpuesto por el señor Jairo Rosalino Montano Armijos, en su calidad de Representante de la organización Política Alianza País lista 35, a la candidatura del señor Romeo Francisco Moreno, constante en el formulario de Inscripción de candidatos para Alcalde o Alcaldesa Municipal de la Provincia de Loja, Cantón Sozoranga, presentado por la Alianza Camino al Progreso, listas 21-62, Artículo 3 - Dejar a salvo el derecho que tiene el señor Romeo Francisco Meno, para que haga valer sus derechos, tal como lo contempla el Art. 102 y 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indicando además a las organizaciones políticas que conforman en el presente caso, la Alianza Camino al Progreso lista 21-62, podrán hacer uso del derecho contemplado en el art. 104 de la ley ibídem referida...*”;
- Que,** con fechas 26 y 27 de noviembre de 2013, los señores: Javier Espinosa, Procurador Común de la Alianza Camino al Progreso, Lista 21-62 y Romeo Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, de la provincia de Loja, auspiciado por la Alianza Camino al Progreso, Lista 21-62; y, su abogada patrocinadora Dra. Marisol Romero, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución No. 001-JPEL-OBJECIONES-2013;
- Que,** los señores: Javier Espinosa, Procurador Común de la Alianza Camino al Progreso, Listas 21-62 y Romeo Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, auspiciado por la Alianza Camino al Progreso, Lista 21-62; y, su abogada patrocinadora Dra. Marisol Romero, presentan la impugnación en los siguientes términos: “**IMPUGNO** para ante Consejo Nacional Electoral la resolución con la cual rechazan mi candidatura a la Alcaldía del Cantón Sozoranga de esta Provincia de Loja por la Alianza Camino al Progreso. Tengo la certeza de que en segunda instancia se sabrá enmendar el desatino e injusticia cometida respecto a mi candidatura. La resolución con la cual se me ha corrido traslado no cumple con los

presupuestos que contempla el artículo 76 letra I) de la Constitución de la República que textualmente determina "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". Es violatoria a mis derechos determinados en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, puesto que se me discrimina por el hecho de pertenecer a otra tienda política que no es la del gobierno de turno. No se ha observado en la tramitación del proceso los derechos constitucionales del debido proceso, puesto que se me juzga sin prueba de parte, únicamente se valora una certificación remitida vía mail, desde el Consejo Nacional Electoral, sin comprobar siquiera si existe ficha de afiliación, o si consta mi firma y rúbrica en documento alguno que demuestre soy adherente a un movimiento político diferente para que me postulé como candidato, ni se observó que no existe la petición para ser adherente a la que se refiere el artículo 5 del Orgánico de Alianza País. Se me afecta en mi derecho constitucional a elegir y ser elegido. Y finalmente no se observó lo que determina el artículo 426 de la Constitución de la República que a la letra dice "Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente". Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos":

Que, el impugnante adjunta en la contestación a la objeción realizada por el señor Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial de Alianza País y su abogado patrocinador el Dr. Fabián Banda Gutiérrez, una copia certificada de la ficha afiliación en calidad de adherente permanente del

Movimiento Creo, Creando Oportunidades; primera copia de la declaración juramentada firmada ante el Notario Quinto cantonal de Loja, en la que manifiesta "*que nunca ha sido afiliado, adherente o militante del movimiento político ALIANZA PAIS*";

- Que,** el objetante en su escrito de objeción hace constar una certificación emitida por el Ing. Luis Vicente Solorzano, Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País de la provincia de Loja, el Padrón y Registro Electoral del Movimiento Alianza País, donde figura como acreditado para participar en la Asamblea Cantonal de Sozoranga;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2013-1247-M, de 25 de noviembre de 2013, constante a fojas 47 del expediente, suscrito por la Sra. Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organización Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual certifica que el señor Romeo Francisco Moreno, con número de cédula 1102412077, consta como adherente permanente del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana;
- Que,** de la documentación adjunta, se observa que existen documentos que indican que el señor Romeo Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, de la Alianza Camino al Progreso, Lista 21-62; consta como adherente permanente al Movimiento Alianza País;
- Que,** el artículo 336, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, claramente dispone que los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos, es decir que el señor Romero Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, de la Alianza Camino al Progreso, Listas 21-62, no puede ser candidato para la referida Alianza ya que según el certificado emitido por la Ing. Margarita Sarmiento Benavidez se encuentra registrado como adherente permanente al Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana;

Que, el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que: *“Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes;*

Que, al respecto se observa que la Junta Provincial Electoral de Loja, ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por los recurrentes, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 609-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. 001-JPEL-OBJECIONES-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Loja, y sugiere negar la impugnación interpuesta por los señores: Javier Espinosa, Procurador Común de la Alianza Camino al Progreso, Listas 21-62, y Romeo Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, de la Alianza “Camino al Progreso”, Listas 21-62; y, su abogada patrocinadora Dra. Marisol Romero, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución No. 001-JPEL-OBJECIONES-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Loja, en la que se acepta la objeción presentada a la candidatura de Romeo Francisco Moreno; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 609-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por los señores: Javier Espinosa, Procurador Común de la Alianza “Camino al Progreso”, Listas 21-62 y Romeo Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, de la provincia de Loja, auspiciado por la Alianza “Camino al Progreso”, Listas 21-62; y, su

abogada patrocinadora Dra. Marisol Romero, por improcedente y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. **001-JPEL-OBJECIONES-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Loja, que aceptó la objeción presentada por el señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, en su calidad de Director del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Loja, en contra de la candidatura del señor Romeo Francisco Moreno, a Alcalde del cantón Sozoranga, de la provincia de Loja, auspiciado por la Alianza "Camino al Progreso", Listas 21-62.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Loja, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, a la Junta Provincial Electoral de Loja, para que a su vez notifique al señor Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director del Movimiento Alianza País, Listas 35, en el casillero judicial No. 445 de la Corte Provincial de Loja, en los correos electrónicos fabianbanda2009@hotmail.com y oficinapaisloja@hotmail.com; a los señores: Javier Espinosa, Procurador Común de la Alianza "Camino al Progreso", Listas 21-62, al señor Romeo Francisco Moreno, candidato a la Alcaldía del cantón Sozoranga, de la provincia de Loja, auspiciado por la Alianza "Camino al Progreso", Listas 21-62; y, su abogada patrocinadora Dra. Marisol Romero, en los casilleros electorales y en el correo electrónico losiram_72@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los

movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres

y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento

para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 2h15, la Junta Provincial Electoral de Manabí, procede a la inscripción de la lista de candidatos y candidatas a Concejales Urbanos por el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, entre los que se encuentra la señora LAFIOR PETROFIA MARTILLO CEDEÑO, auspiciada por el Movimiento Alianza País - Unidad Primero;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se notificó las candidaturas de la Alianza Movimiento Alianza País - Unidad Primero, a los sujetos políticos, a través de los casilleros electorales a las organizaciones políticas y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 23 de noviembre de 2013, la ingeniera MARÍA JULIETA ARBOLEDA TÓALA, presenta su objeción a la inscripción de la candidatura de la señora LAFIOR PETROFIA MARTILLO CEDEÑO, a Concejales Urbanos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65;
- Que,** mediante Resolución **R-196-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre del 2013, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió rechazar la objeción plantada por la ingeniera María Julieta Arboleda Tóala, en contra de la inscripción de la candidatura de la señora LAFIOR PETROFIA MARTILLO CEDEÑO, a Concejales Urbanos, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, y además calificar e inscribir la candidatura de la mencionada ciudadana;

Que, con fecha 27 de noviembre del 2013, la ingeniera MARÍA JULIETA ARBOLEDA TÓALA, presenta la impugnación en contra de la Resolución **R-196-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la que se niega la objeción y se califica la candidatura de la señora LAFIOR PETROFIA MARTILLO CEDEÑO, a Concejal Urbana, auspiciada por el Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65;

Que, la ingeniera María Julieta Arboleda Tóala, presenta la impugnación en los siguientes términos: "...I. FUNDAMENTOS DE HECHO.- Con sorpresa he recibido el acta resolutive 021-JPEM-SECCIONALES 2014, la resolución R-196-JPEM-P-EVH-2013 que en la parte pertinente rechaza el reclamo presentado a la candidatura de la SRA. LAFIOR PETROFIA MARTILLO CEDEÑO, misma que fue inscrita violando principios resueltos en la III CONVENCION NACIONAL DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA Y SOBERANA, en la que se ratificó las elecciones primarias del Movimiento País, las cuales fueron realizadas en la ciudad de Cuenca, el 16 de noviembre del 2013, y que en el acta de dicha convención se establece que en ésta se designaría las candidaturas a concejales urbanos y rurales de las capitales de provincias. En esa consideración la suscrita ING. COM. MARÍA JULIETA ARBOLEDA TÓALA, por aclamación, fue candidatizada a concejal urbana de la capital de los manabitas en el 4to puesto como principal. En esta misma convención se ratificó la alianza que está vigente y que al momento de la inscripción de candidaturas, no fue tomado en cuenta mi nombre, motivo por el cual presenté la objeción dentro del término de ley, aportando con todas las pruebas contundentes que demuestran que fui elegida por la convención nacional, para lo cual adjunté copia del audio en CD de la proclamación de mi candidatura en la ciudad de Cuenca, así como también se solicite a la secretaria Nacional del Movimiento de Alianza País copia del Acta de la Convención Nacional donde consta mi nombre entre los demás candidatos, las mismas que no fueron considerados por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, violándose todo principio constitucional que me ampara como ciudadana participe en este proceso de elección popular. Además de lo manifestado, debo resaltar que sorpresivamente ya existía en manos de los vocales de la Junta Provincial Electoral copia del Acta de la III Convencional Nacional de Movimiento País, aún momentos antes de instalarse la sesión donde se debería resolver mi objeción, ante lo cual procedí a solicitar bajo el derecho que me ampara el Informe de

Supervisión del Proceso Electoral de la Organización Política del Movimiento País, el mismo que fue presentado por la Sra. Leda. Karla García Ponce, Técnico Electoral 2, de la provincia de Manabí, quien nunca estuvo presente en la ciudad de Cuenca, peor aún en la Convención Nacional, cuando en su lugar estuvo un funcionario de organizaciones políticas a nivel nacional. Mediante documento escrito solicité que se oficie a la Secretaria Nacional del Movimiento Alianza País a fin de que se certifique si la Ing. Com. María Julieta Arboleda Tóala fue proclamada y oficializada como candidata a concejal por la Alianza Movimiento País - Unidad Primero a Concejal Urbana de la Ciudad de Portoviejo, capital de la Provincia de Manabí, lo cual verazmente incluso consta en el presente CD en la que en la parte pertinente a la Convención realizada en la ciudad de Cuenca el día 16 de noviembre del año en curso se me proclama de parte de la **PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL DE MOVIMIENTO PAÍS**, por unanimidad y aclamación, candidata a concejal por el distrito 1 del Cantón Portoviejo, conjuntamente con los demás candidatos de la Alianza en la Provincia de Manabí. El acta de la III Convención Nacional Movimiento Patria Altiva y Soberana de Movimiento País firmada por el Secretario Ejecutivo Nacional Galo Mora Witt y que está certificada por la Delegación Provincial Electoral de Manabí y que en el orden del día el punto 3 consta **DESIGNAR A LOS CANDIDATOS (AS) A CONCEJALES (AS) URBANOS Y RURALES DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS**. En la página 3 del acta en el párrafo 2do se lee textualmente "El presidente Galo Mora propone que en primer lugar se de lectura y aprobación de los candidatos (as) a concejales Urbanos y Rurales de las capitales de Provincia de Movimiento de Alianza País y continuar con la designación como consta en la convocatoria. La Propuesta es aceptada por unanimidad por todos los asistentes a la Convención Nacional". En la última página del Acta certificada que adjunto en el párrafo 4 dice **"LA PROCLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS CANDIDATURAS ELECTAS EN LA PRESENTE CONVENCION NACIONAL SE EFECTUARA LUEGO DE QUE SE RESUELVA LAS IMPUGNACIONES, SI LAS HUBIERE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 18 DEL INSTRUCTIVO PARA LA NOMINACION DE CANDIDATOS (AS)**. No habiendo existido ninguna impugnación a la lista de candidatos (as) aprobado en la ciudad de Cuenca donde consta mi nombre así debió ser inscrita en la Junta Electoral de Manabí. En este punto adjunto un CD de audio de una emisora local donde se leen todos los nombres por parte de los compañeros Paúl Granda y Mayerly Vázconez

de los candidatos y candidatas y Alianzas con otras organizaciones Política Autorizadas lo cual consta en la copia del acta de la Convención Nacional realizada en la ciudad de Cuenca el día 16 del presente mes y año, certificada por la Junta Electoral de Manabí (documento que adjunto). En el audio que adjunto se escucha claramente la lectura departe del compañero Paúl Granda los nombres de las listas de concejales Urbanos y Rurales del Cantón Portoviejo que a continuación detallo: Alexander Moreira, Nelly Rivadeneira, José Miguel Mendoza, Julieta Arboleda, Miguel Roldan, Bella Lucas, Luis Alfredo Maclas, Karla Cadena, Jhonny Galarza, Patricio Roca, Lorena Choez. **II FUNDAMENTOS DE DERECHO.** El artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia garantiza a las ecuatorianas y ecuatorianos... Art. 76 de la Constitución del Ecuador: En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurarán el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **DOCUMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN MI IMPUGNACIÓN.** Que se reproduzca y tenga como prueba de mi parte los siguientes documentos: a) Copia certificada del informe de supervisión del proceso electoral interno de la Organización Política Movimiento Alianza País, Patria altiva soberana listas 35 cantón Portoviejo; b) Acta de la convención provincial del Movimiento país celebrado el 13 de Noviembre del 2013 en la ciudad de Portoviejo, firmada por el Director Provincial de Alianza País Manabí y secretario provincial de Movimiento Alianza País, que en la parte resolutive No 2 expresa textualmente: se resuelve que cualquier cambio ante lo aprobado podrá ser realizado por escrito con la aprobación del Director y Subdirector Provincial del Movimiento Alianza País, y: en la parte resolutive No 3 se resuelve también que se autoriza a la Convención Nacional del Movimiento Alianza País realizar cualquier cambio que considere conveniente a las candidaturas la cual será aceptada orgánicamente, firmada por el secretario provincial de alianza país. En la Convención Nacional de Cuenca de acuerdo al audio del CD son los nombres que quedan aprobados definitivamente por la Alianza y que incluso de la misma acta a la que hago referencia anteriormente. c) informe de primaria de la Alianza Movimiento Alianza País, Patria altiva y Soberana listas 35 - Movimiento Unidad Primero listas 65; d) testimonio de la escritura de Alianza Política para participar en el proceso eleccionario del

23 de Febrero de 2014 entre Movimiento País y Movimiento Unidad Primero en la Provincia de Manabí, e) CD de audio donde mi nombre fue proclamada como candidata al 4to puesto de concejal del cantón Portoviejo f) acta de la III Convención Nacional Movimiento Patria Activa y Soberana Alianza País - Listas 35. **IV PETICIÓN.**- En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y al amparo de lo previsto en los artículos 23 y 238 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, presento la impugnación a la objeción resuelta por la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, Y SOLICITO SE INSCRIBA MI NOMBRE COMO 4TA CANDIDATA PRINCIPAL EN LA LISTA DE CONCEJALES COMO SE DESPRENDE DEL AUDIO DE UNA EMISORA LOCAL QUEDA FE DE LO ACONTECIDO EN LA CONVENCION NACIONAL EN LA CIUDAD DE CUENCA. Se servirá proveer conforme lo solicitado...";

Que, del expediente se puede observar que a fojas desde la 39 hasta la 49, consta el informe de Primarias de la Alianza Movimiento Alianza País, Patria Activa y Soberana, Movimiento Unidad Primero Listas 35 - 65; suscrito por la licenciada Karla García Ponce, Técnico Electoral 2 del Unidad Técnica de Organizaciones Políticas; y en especial, a fojas 45 vuelta, se detalla el listado de los nombres de los candidatos a concejales urbanos del cantón Portoviejo, provincia d Manabí, y como cuarto candidato principal consta la señora Lafior Petrofia Martillo Cedeño. Si bien es cierto la impugnante adjunta (cita textual): "un CD de audio de una emisora local donde se leen todos los nombres por parte de los compañeros Paúl Granda y Mayerly Vázconez de los candidatos y candidatas y Alianzas con otras organizaciones Política Autorizadas lo cual consta en la copia del acta de la Convención Nacional realizada en la ciudad de Cuenca el día 16 del presente mes y año, certificada por la Junta Electoral de Manabí...", dicho cd no es un elemento de prueba que sustente la afirmación de la ingeniera María Julieta Arboleda Tóala, de que fue ella y no la señora Martillo, la persona electa en primarias para ocupar la cuarta candidatura a Concejal Urbano por el cantón Portoviejo, puesto que estaríamos basando su valoración en un anuncio de una emisora local, en contraste con el informe debidamente actuado por parte de la funcionaria electoral que asistiera a las primarias de la organización política;

Que, con informe No. 610-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que el Pleno del

Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución R-196-JPEM-P-EVH-2013, de 26 de noviembre del 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en contra de la calificación de la candidatura de la señora LAFIOR PETROFIA MARTILLO CEDEÑO, a cuarta Concejal Urbana del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, auspiciada por la alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, y sugiere negar la impugnación interpuesta por la señora ingeniera María Julieta Arboleda Tóala, en contra de la Resolución R-196-JPEM-P-EVH-2013; por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, y ratificar la Resolución **No. R-196-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre del 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la que se niega la petición de objeción y se califica la candidatura de la señora LAFIOR PETROFIA MARTILLO CEDEÑO, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, listas 35 - 65, a cuarta Concejal Urbana Municipal Distrito 1 del cantón Portoviejo, provincia de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 610-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora ingeniera María Julieta Arboleda Tóala, en contra de la Resolución **R-196-JPEM-P-EVH-2013**; por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **No. R-196-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre del 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que negó la petición de objeción presentada por la ingeniera María Julieta Arboleda Toála, y calificó la candidatura de la señora Lafior Petrofia Martillo Cedeño, a cuarta Concejal Urbana Municipal Distrito 1 del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique a la ingeniera María Julieta Arboleda Tóala, en el casillero electoral No. 35, y en el correo electrónico julietaarboleda@hotmail.com; a la señora Lafior Petrofia Martillo Cedeño, candidata a cuarta Concejal Urbana Municipal Distrito 1 del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza Movimiento País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65, en el correo electrónico lafior_mc@gmail.com, al Procurador Común de la Alianza Movimiento País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35 - 65, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República, establece que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y

las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 96 de la referida Ley establece que: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece, Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos”;

Que, la Disposición Transitoria Octava, de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que: “Dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 12h35, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la documentación constante en 18 fojas respecto a la inscripción del señor Carlos Alberto Cambala Montece, candidato a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62;
- Que,** con fecha 22 de noviembre de 2013, a las 16H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se notificó la candidatura para Alcalde del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, a las 18H42, el ingeniero Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Director Provincial de Partido AVANZA, Listas 8, de Santa Elena, presentó una objeción contra la candidatura del señor Carlos Alberto Cambala Montece, candidato a Alcalde del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, por cuanto el objetado posee contratos con el Estado;
- Que,** con fecha 24 de noviembre de 2013, las 23H05, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por medio de Secretaría, corre traslado al señor Carlos Alberto Cambala Montece, con el fin de que en el plazo de un día conteste la objeción realizada a su candidatura a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena;

Que, el 25 de noviembre del 2013, a las 10h10, el señor Carlos Alberto Cambala Montece, contesta la objeción realizada a su candidatura a Alcalde del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena; y, en su parte pertinente manifiesta que: "1.- Un acto jurídico, que nace, se produce o se consume, inmediatamente crea derechos y obligaciones e Ipsofacto también **EXTINGUE DERECHOS Y OBLIGACIONES**, es decir que produce lo que se conoce como EFECTOS JURÍDICOS. Es verdad que no solo con los Municipios de los Cantones La Libertad y Santa Elena, y la Prefectura de la Provincia de Santa Elena, existían contratos de publicidad, suscritos entre estos entes, otros y Carlos Alberto Cambala Montece, como propietario de RADIO AMOR, pero también es muy cierto, que Carlos Alberto Cambala Montece transfirió el dominio y con él sus derechos y obligaciones que poseía sobre Radio Amor, a favor de la **COMPAÑÍA COSTA RADIO COSRADI CÍA LTDA**, y todos estos actos jurídicos se produjeron **ANTES DE INSCRIBIR SU CANDIDATURA**, y como bien lo señala en su objeción en el numeral 6 el Ing. Hugo Rodríguez, el último acto jurídico se produjo **EL DÍA MARTES 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013**, con la inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón La Libertad. 3.- ... queremos demostrarles, que con los actos jurídicos consumados por la transferencia del dominio de la RADIO AMOR, automáticamente o **IPSOJURE se extinguieron los derechos y obligaciones contractuales de publicidad existentes entre Carlos Alberto Cambala Montece y todas las Instituciones Públicas y Privadas así como también personas naturales. De ahí en adelante los antes referidos contratos en sus derechos y obligaciones serán de responsabilidad de la nueva propietaria de la Radio esto es la COMPAÑÍA COSTA RADIO COSRADI CÍA LTDA**. 4.- Oportunamente y en primer lugar en forma verbal les hicimos conocer a todos las Instituciones públicas y privadas de la transferencia de dominio de la Radio. Con el Municipio del Cantón Salinas inclusive llegamos a celebrar la rescisión del contrato, en lo que respecta al Municipio de Santa Elena y a la Prefectura de la Provincia, les hicimos llegar una comunicación al respecto y en el particular caso del Municipio del Cantón La Libertad, en reiteradas ocasiones, **SE NEGARON A RECIBIR DICHA COMUNICACIÓN** los empleados Municipales de La Libertad la recepcionista **RAISA TERÁN** y uno de los asistentes del Alcalde señor **JHÓN HERRERA**, actitud con la cual dejaron en claro su macabra maniobra pues se encontraban ya planificando esta objeción a la candidatura del Abogado Carlos Cambala Montece. 5.- Conclusión:

Señores Miembros de la Junta Provincial Electoral de La Provincia de Santa Elena, por todo lo expuesto queda claramente demostrado que jurídicamente los contratos de publicidad que mantenía Carlos Cábala Montece con los tres Municipios y la Prefectura de la Provincia de Santa Elena quedaron insubsistentes por la consumación del acto jurídico de transferencia de dominio de la RADIO AMOR, a favor de la **COMPAÑÍA COSTA RADIO COSRADI CÍA LTDA.** Antes de la fecha de la Inscripción de la candidatura e inclusive sin que se haya hecho la notificación del cambio de propietario de la Radio.”;

Que, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante Resolución PLE-JPESE-122, de 27 de noviembre de 2013, **“RESUELVE: PRIMERO.- ACEPTAR** la Objeción interpuesta por el Sr. Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en su calidad de Director y Representante Legal del Partido Político AVANZA, consecuentemente al tenor de lo dispuesto en el Art. 96 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, en armonía con lo establecido en el numeral 1 del Art. 10 de la Codificación al Reglamento para inscripción y calificación de candidatos y candidatas de elección popular, se rechaza la inscripción de la candidatura del Ab. Carlos Alberto Cambala Montece, candidato a la Alcaldía del Cantón La Libertad, por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, lista 62, por hallarse incurso en la inhabilidad general para ser candidato, a la cual se ha hecho referencia.- **SEGUNDO.-** Al tenor de lo dispuesto en el Art. 104 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia, se concede el plazo de 24 horas contados desde su notificación, a la Organización Política, a fin de que presente la nueva candidato o candidata, a fin de que se subsane el motivo del rechazo”;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2013, a las 19H04, el señor Carlos Alberto Cambala Montece, presentan el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, el abogado Carlos Alberto Cambala Montece, candidato a Alcalde del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, presenta la impugnación en los siguientes términos: *“2.1.- Todas las disposiciones constitucionales y legales que cita o resume la resolución impugnada como supuesto fundamento de la decisión tomada, **no pueden constituir en forma alguna motivación de la***

misma, como expresamente dispone la vigente Constitución de la República, lo cual ocasiona la nulidad de todo lo actuado por falta de motivación del acto administrativo, conforme lo dispone el literal I) del artículo 76 de la misma. 2.2.- La resolución dictada afecta a mi esencial derecho constitucional contemplado dentro de los derechos de participación en el artículo 61 numeral 1) de la vigente Constitución, que da el derecho a todo ciudadano a elegir y ser elegidos, derecho constitucional que no puede restringirse por ningún motivo a pretexto de aplicar leyes secundarias cuando realmente no existe prohibición expresa a los ciudadanos para participar en una contienda electoral, porque tal afectación está expresamente prohibida por el numeral 4) del artículo 11 de la Constitución, que textualmente dispone: "4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". Alego expresamente estas disposiciones constitucionales a mi favor, por cuanto no estoy inmerso en ninguna prohibición legal para ser candidato a la Alcaldía de La Libertad, como demuestro a continuación. En respaldo, es necesario precisar que los organismos públicos y sus funcionarios solo pueden ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución o en la Ley, según lo dispuesto en el artículo 226 de la Carta Magna. En conclusión, si bien el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación define a los medios de comunicación social como los que prestan "el servicio público de comunicación masiva", **esto no implica que se trate de un servicio público que solo puede ser prestado por el Estado o por otros Organismos públicos como los GAD, solo en cuyo caso sería valedera la objeción presentada a mi candidatura.** ... 2.4.- Tampoco es válida para este propósito la transcripción que se hace del artículo No. 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, puesto que justamente la Disposición Transitoria Octava de esta Ley es la **excepción** para que las personas naturales que tienen concesiones de radiodifusión o televisión puedan constituir empresas privadas, norma que fue expedida justamente para solucionar muchísimos problemas similares.";

Que, de acuerdo al artículo 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, señalan como una de las prohibiciones para ser candidato, el tener contratos con el Estado, al momento de inscribir la candidatura y, que dichos contratos se refieran a la ejecución

de obras, **prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;**

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República, determina que *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...”*. Por lo expuesto, la Constitución de la República, entiende como recurso natural no renovable, entre otros al espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 105 de la Ley de Comunicación, al referirse sobre el espectro radioeléctrico, señala: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”*. Por lo tanto, el espectro radioeléctrico constituye un recurso natural de dominio público del Estado, al cual pueden acceder las personas para el uso de las frecuencias de los servicios de radio y televisión abierta;

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia fundadora de línea, dentro de la causa No. 020-2009 y sentencia confirmadora de línea, causa No. 022-2009, señaló: *“El espectro radioelectrónico constituye un recurso natural. La concesión de frecuencias para actividades relativas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones hace que quien **prestase servicios de radio y televisión incurra en una doble inhabilidad para la inscripción de su candidatura: la prestación de un servicio público, y la relación contractual con el Estado para la explotación de un recurso natural**”*, lo que precisa que, quien es concesionario de frecuencias de radio y televisión, mantiene con el Estado un contrato para la prestación de un servicio público y explotación de recurso natural, lo que lo inhabilitaría ser candidato de elección popular de

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de junio de 2013, señala las causas por las que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta termina, así: *“1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos”;*

Que, obra del expediente, a fojas 138-157, consta la escritura pública de Constitución de la Compañía denominada Costa Radio COSRADI CIA LTDA., otorgada ante el abogado Carlos San Andrés Restrepo, Notario Público del cantón La Libertad, en la que acogándose a la *Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicaciones, que señala “que dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de*

dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo”, se constituye en compañía;

- Que,** mediante RESOLUCIÓN RTV-432-18-CONATEL-2013, el Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL, expide el 23 de agosto del 2013, el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”, en cuyos artículos 8 , 9 y 10 establece las etapas del procedimiento a seguir para el cambio de concesión. El artículo 11 del citado Reglamento, establece que el CONATEL, resolverá lo correspondiente para **otorgar la autorización de cambio de titularidad del concesionario;**
- Que,** **revisado el expediente, no se hace constar, la autorización de parte del CONATEL, para proceder con el cambio de titularidad del concesionario,** únicamente consta la escritura pública de constitución de la compañía, como documento habilitante, para dar cumplimiento a los requisitos para obtener la autorización, señalados en el artículo 5 del REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY DE ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”;
- Que,** el respecto se observa que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, ha estudiado y por lo tanto ha resuelto todos los puntos relativos al pedido planteado por el recurrente. Abg. Carlos Cambala Montecé, candidato a la alcaldía del cantón La Libertad;
- Que,** con informe No. 611-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución PLE-JPESE-122, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, y

sugiere, ratificar la Resolución **PLE-JPESE-122**, de 27 de noviembre de 2013, y por lo tanto, rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, del señor Carlos Alberto Cambala Montece, auspiciada por el Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, por encontrarse inmerso en lo que establece el artículo 113, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, dejando a salvo el derecho de la organización política a subsanarlo en el plazo de 48 horas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 611-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Carlos Alberto Cambala Montece, candidato a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, en contra de la Resolución **PLE-JPESE-122**, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por improcedente y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-JPESE-122**, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y, consecuentemente, rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, del abogado Carlos Alberto Cambala Montece, auspiciada por el Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, por encontrarse inmerso en lo que establece el artículo 113, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, dejando a salvo el derecho de la organización política a subsanarlo en el plazo de 48 horas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para que a su vez notifique al ingeniero Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Director de Partido AVANZA, Listas 8, en la provincia de Santa Elena; al señor Carlos Alberto Cambala Montece, candidato a Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, auspiciado por el Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, en el correo electrónico fcambala@gmail.com, abbayoryi@hotmail.com, al licenciado Gonzabay Salinas Dionicio Román, Director del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, en los correos electrónicos respectivos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan":

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el

plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;

- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013 a las 12H55, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la documentación constante en 50 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para concejales o concejalas urbanos del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, auspiciados por el Partido Frente de Lucha Ciudadana;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013 a las 16H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se notificó las candidaturas del Partido Frente de Lucha Ciudadana, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, a las 18H49, el Ing. Otto Vera Palacios, Director del Movimiento Alianza País, de la provincia de Santa Elena, presentó dentro del término legal, una objeción en contra de la candidatura a concejal del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Partido Frente de Lucha ciudadana, Listas 62, por cuanto la señora Esther María Méndez Murillo, con cédula de ciudadanía 0909529638, consta como adherente permanente al Movimiento Alianza País, sin haber renunciado ni haber solicitado autorización expresa para que participe como candidata en otra organización; por lo que no puede ser candidata según el artículo 10 numeral 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos a Elección Popular;
- Que,** el 24 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, corre traslado a la señora Esther María Méndez Murillo, segunda Candidata Principal a concejal del cantón La Libertad, auspiciada por el Partido Frente de Lucha ciudadana, Listas 62, con la objeción presentada, para que en el plazo de 24 horas, pueda hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 25 de noviembre del 2013, a las 10h21, el señor Dionicio Gonzabay Salinas, Director Provincial del Partido Frente de Lucha Ciudadana y Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del Cantón La Libertad, contesta a la objeción realizada a la candidatura y en su parte pertinente manifiesta que: “ *Conforme consta en el documento de nombre FICHA PERSONAL de Movimiento Alianza PAIS, cuya última actualización es de fecha 03 de septiembre de 2013, mi afiliación es en calidad de ADHERENTE de Movimiento Alianza PAIS. Adjunto1. Con lo que demuestro que no soy ADHERENTE PERMANENTE, así como la certificación emitida por la Directora Provincial Electoral donde certifica que no se encuentra **AFILIADA A PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO ALGUNO**”;*
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante Acta Resolutiva Nro. 121 de 27 de noviembre de 2013, “**PRIMERO.- ACEPTAR** la Objeción interpuesta por el Ing. Otto Vera Palacios, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, consecuentemente, se rechaza la inscripción de la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidata principal a concejal del Cantón La Libertad, por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, por hallarse incurso en la inhabilidad general para ser candidato, a la cual se ha hecho referencia.- **SEGUNDO.-** Se concede el plazo de 24 horas contados desde su notificación, a la Organización Política, a fin de que presente la nueva candidato o candidato, a fin de que se subsane el motivo del rechazo”;
- Que,** con fecha 29 de noviembre de 2013, a las 19H08, los señores: Dionicio Gonzabay Salinas, Director Provincial del Partido Frente de Lucha Ciudadana y Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidata Principal a concejal del cantón La Libertad, auspiciada por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62; presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la acta Resolutiva No. 121, de fecha 27 de noviembre de 2013;
- Que,** los señores Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La libertad, de la provincia de Santa Elena, y Dionicio Gonzabay Salinas, Director de Frente de Lucha Ciudadana, en la provincia de Santa Elena, presentan la impugnación en los siguientes términos: “ **FUNDAMENTOS DE HECHO:** *Que como una prueba de las varias que tengo en mi poder demuestro lo siguiente: Con fecha 25 de noviembre de*

2013, peticione al Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Quito, una certificación sobre mi estatus de afiliación o adhesión en el Movimiento Político Alianza País Lista 35, quienes en su certificación de fecha 27 de noviembre de 2013 y firmada por la Ing. MARGARITA VIVIANA SARMIENTO BENAVIDES, en su calidad de DIRECTORA NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, manifiesta: PRIMERO: Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por medio de esta Dirección la señora MENDEZ MURILLO ESTHER MARIA, con cédula de ciudadanía No.0909529638. NO CONSTA A LA FECHA COMO AFILIADA O ADHERENTE A ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALGUNA. SEGUNDO: Niego, rechazo e impugno de forma simple y pura los fundamentos de hecho y de derecho presentados en el Oficio N° Q68-DPMAP-2013, de fecha 23 de noviembre del 2013, presentado ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a lo que debo indicar lo siguiente: a) Conforme consta en el documento de nombre FICHA PERSONAL de Movimiento Alianza PAÍS, cuya última actualización es de fecha 03 de septiembre de 2013, mi afiliación es en calidad de ADHERENTE de Movimiento Alianza PAÍS. Adjunto 1. Con lo que demuestro que no soy ADHERENTE PERMANENTE, como Otto Vera Palacios, Director Provincial de Alianza PAÍS, afirma en su objeción. b) Con fecha 20 de noviembre de 2013, la Lcda. Julia Aguilar Pineda, Directora (e) del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - Delegación Provincia de Santa Elena, emite la certificación en la que indica que "una vez consultado el sistema de Organizaciones Políticas consta lo siguiente: Que la Sra. **MÉNDEZ MURILLO ESTHER MARÍA,....no se encuentra afiliada a PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO ALGUNO**". Adjunto 2. Documento que me permite de manera libre y voluntaria participar en el proceso electoral a realizarse. c) Señores miembros de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena la objeción presentada a mi candidatura es hecha de forma maliciosa ya que se manipula la información a conveniencia del Director Provincial de Alianza País y candidato a la reelección como Alcalde del Cantón Santa Elena lo que demuestro en dicho documento que indica "La señora ESTHER MARÍA MÉNDEZ MURILLO C.C. 09090529638, consta como adherente permanente a nuestra Organización Política, desde el 24 de Julio del 2012, como consta en el formulario de inscripción, cuyo original reposa en nuestros archivos, también de los certificado de Adherencia de nuestra organización política" aseveración falsa que demuestro con mi ficha personal (<http://ec-54-227-2-194.compute1.amazonaws.com:80/alianza/home>) que adjunto en la que indica que no soy adherente permanente y que mi verdadera fecha de ingreso es el 3 de septiembre del 2013, otra prueba con la que demuestro

que no soy adherente permanente es que de acuerdo al artículo 11 del Instructivo para la nominación de candidatos a Prefectos y Vice prefectos, Alcaldesa, Concejales Urbanos y Rulares y Vocales de las Juntas Parroquiales que indica "Las Convenciones Provinciales estarán conformadas por los adherentes permanentes que figuren en el Registro Único del Movimiento País hasta el 30 de junio del 2013", para la Convención Provincial de País el día no me encontraba empadronada porque no soy adherente permanente inclusive emplazo públicamente que se demuestre que mi firma consta en algún patrón dentro de la Convenciones realizadas por el Movimiento País en la provincia durante este año, que fácil destruir las falacias cuando se tiene la verdad de mí lado. De conformidad con el artículo 25 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador son ustedes los que deben garantizar la transparencia del proceso y sobre todo que dentro de sus atribuciones certificaron que no pertenezco al movimiento Alianza País.

d) Tome como descargo a la objeción que de acuerdo al artículo 94 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador los partidos políticos y movimientos políticos pueden presentar personas no afiliadas como candidatos, que es mi caso respetando el proceso interno del Movimiento FRENTE DE LUCHA CIUDADANA. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Mi defensa la amparo en los siguientes artículos de la legislación ecuatoriana. Constitución de la República del Ecuador artículo 11 numeral 2 "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por filiación política' por lo tanto al permitir que prospere la objeción planteada en mi contra se estaría violando mí derecho de participación de poder elegir y ser elegida. Artículo 113 "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular". No me encuentro contemplada en ninguna de las prohibiciones constantes de este artículo de esta carta magna. Art. 334 segundo inciso.-Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador de los afiliados, afiliadas y adherentes "Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento..." en concordancia con el segundo inciso del art 341 ibídem "Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa..." TERCERO.- INCONSISTENCIAS DE LOS ANEXOS PRESENTADOS POR EL OBJETOR En los anexos presentados por parte de los que objetan mi candidatura podemos encontrar las siguientes inconsistencias y documentos de dudosa procedencia. a) Primero.- Mediante Oficio no. 066-DPMAP-2013 de fecha 22

de noviembre de 2013, en el que el Ec. Marco Chango Jacho, Secretario Provincial de Movimiento Alianza País, solicita una certificación de desafiliación de mi persona, ya que me vuelve a calificar como ADHERENTE PERMANENTE DE MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, adjuntando una certificación de fecha 02 de agosto de 2013, donde consto como afiliada. Nótese cuidadosamente las fechas. b) Segundo.- En la Ficha Personal MÉNDEZ MURILLO ESTHER MARÍA, de Alianza PAÍS, que el objetador adjunta nótese los siguientes puntos. 1.- La ficha personal que yo adjunto note la dirección http, que se diferencia de la dirección http de la ficha que el objetador adjunta. 2.- Las dos fichas tienen la misma fecha de ingreso y la misma fecha de actualización pero CON DISTINTOS ESTADOS DE ADHERENCIA. 3.- Adjunto la ficha personal de CHICAIZA PARRAGA GINA MARJORY que están en trámite y note que en la parte Formulario CNE se encuentra un número de asignación, numero de asignación del cual carece mi ficha personal. Por lo tanto he probado fehacientemente que no me encuentro incurso en ninguna de las prohibiciones invocadas por el recurrente Ing. Otto Vera Palacios; Director Provincial Alianza PAÍS. En su libelo de objeción; más bien se está observando alguna manipulación del sistema informático por parte de alguna persona que maneja el centro de cómputo del sistema informático de la Dirección Provincial de Movimiento Alianza PAÍS - Santa Elena. De la revisión simple de los documentos a los que me he referido se prueba la falsedad de uno de ellos. Finalmente queremos expresar que el 17 de mayo del 2013 el pleno del ene aprobó la codificación del reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas mediante resolución PLE-CNE-35-15-15-2013, que en el Art. 5 del ante mencionado reglamento en lo principal dispone: La organización política debe informar al CNE sobre el registro individual y actualizado de sus afiliados o adherentes permanentes. En el mismo reglamento la tercera disposición general establece que la base de datos de afiliados y adherentes permanentes de las organizaciones políticas sean conservadas por el CNE con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados y adherentes permanentes así como de impedir la doble afiliación y la adhesión de las personas. Se garantiza el sigilo de la información y se declara su confidencialidad. Queda claro entonces señores vocales que con estas disposiciones dictadas por el CNE hace muy pocos meses se pretende precisamente evitar atropellos contra los derechos políticos de los ciudadanos como en que este caso se quiere cometer. Ya no son los movimientos y organizaciones políticas quienes controlan los registro de afiliados y adherentes permanentes salvo para fines organizativos, sino que

es el CNE en que determina cuando una persona es o no adherente permanente por lo que es contundente e irrefutable la certificación emitida, además debidamente notariada de que la señora ESTHER MARÍA MÉNDEZ MURILLO no está afiliada, ni es adherente permanente de ninguna organización o partido político. Las reformas a las leyes se hacen para mejorarlas y es mandatorio empezarlas aplicar de manera inmediata sobre todo en materia electoral para evitar la mutilación de los derechos políticos de los ciudadanos. Este es el argumento final para solicitar muy respetuosamente se deje sin efecto la indebida pretensión del movimiento Alianza País”;

- Que,** el objetante como prueba de su parte adjunta en fojas 3, 6, 7, y 8 del expediente, la solicitud suscrita por la Sra. Esther María Méndez Murillo, para ser aspirante a pre-candidata a la dignidad de Alcalde del Cantón La Libertad, por el Movimiento Alianza País, de fecha el 03 de septiembre de 2013, incluyendo una ficha de datos personales de la señora Méndez, registrados en el citado Movimiento;
- Que,** la Ing. Grelia Reyes de Aguirre, Directora de la Delegación Provincial de Santa Elena, extiende una certificación de fecha 02 de agosto de 2013, con la que certifica que la señora Méndez Murillo Esther María, con cédula ciudadanía No. 090952963-8, se encuentra afiliada al MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA;
- Que,** la impugnante adjunta como prueba de descargo la escritura pública de Protocolización de la certificación otorgada por la Lcda. Julia Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial de Santa Elena, de fecha 20 de noviembre de 2013, en la que señala: “MÉNDEZ MURILLO ESTHER MARÍA, con cédula ciudadanía No. 090952963-8; no se encuentra afiliada a PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO ALGUNO”;
- Que,** en fojas 46 y 47 del expediente, consta el memorando Nro. CNE-DNOP-2013-1253-M, de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento, anexando un cuadro en el que consta que la señora Méndez Murillo Esther María, no consta como adherente permanente al Movimiento Alianza País, dejando constancia la desafiliación al referido Movimiento, con 20 de noviembre de 2013;

- Que,** el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, "Código de la Democracia", dispone que "los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos", entonces, claramente se observa la inhabilidad de la impugnante a ser candidata ya que si bien es cierto a la fecha no consta como adherente permanente de ningún Movimiento, su desafiliación debió hacerla noventa días antes de la inscripción como candidata;
- Que,** al respecto se observa que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por los recurrentes, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;
- Que,** con informe No. 612-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra del Acta Resolutiva No. 121, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y, sugiere negar la impugnación interpuesta por los señores: Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad, y Dionicio Gonzabay Salinas, Director Provincial del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, por improcedente y carecer de fundamento legal, como se lo ha demostrado en el análisis del presente informe, y ratificar el Acta Resolutiva No. 121, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en la que se resuelve: "**PRIMERO.** - **ACEPTAR** la *Objeción interpuesta por el Ing. Otto Vera Palacios, Representante Legal del Movimiento Alianza País Listas 35, consecuentemente se rechaza la inscripción de la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidato principal a concejal del Cantón La Libertad, por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, por hallarse incurso en la inhabilidad general para ser candidato, a la cual se ha hecho referencia.* - **SEGUNDO.** - *Se concede el plazo de 24 horas contados desde su notificación.*

a la Organización Política, a fin de que presente el nuevo candidato o candidata, a fin de que se subsane el motivo del rechazo"; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 612-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, y por el señor Dionicio Gonzabay Salinas, Director Provincial del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, por improcedente y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes, el Acta Resolutiva No. 121, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción interpuesta por el Ing. Otto Vera Palacios, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, y consecuentemente, rechazó la inscripción de la candidatura de la señora Esther María Méndez Murillo, a Segunda Concejal Principal del cantón La Libertad, auspiciada por el Partido Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62; y, se concede a la Organización Política, el plazo de 24 horas contados desde su notificación, a fin de que presente el nuevo candidato o candidata, a fin de que se subsane el motivo del rechazo.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para que a su vez notifique al ingeniero Otto Vera Palacios, Director del Movimiento Alianza País, de la provincia de Santa Elena; a la señora Esther María Méndez Murillo, Segunda Candidata Principal a Concejal Urbana del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, y al señor Dionicio Gonzabay Salinas, Director Provincial del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, en los respectivos casilleros electorales, en los correos electrónicos mariesther63@hotmail.com, mariaesther_2013@outlook.com; para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacis Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

- Que,** el artículo 408 de la Constitución de la República, establece que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos

justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

Que, el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que, el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que, el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo

de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

Que, el artículo 96 de la referida Ley establece que: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”;

Que, el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece, Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; 9. Por

incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y. 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 15H00, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la documentación constante en 52 fojas respecto a la inscripción de la candidatura para la Alcaldía del cantón Puerto López, provincia de Manabí, por la Alianza, Movimiento Alianza País – Unidad Primero, Listas 35-65;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 14H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se notificó la candidatura para la Alcaldía del cantón Puerto López, provincia de Manabí, auspiciados por la Alianza Movimiento Alianza País – Unidad Primero, Listas 35-65, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, a las 13H54, el señor Ricardo Suárez López, Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, presenta dentro del término legal el escrito a la objeción en contra de la

candidatura del ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, en calidad de candidato a la Alcaldía de Puerto López, provincia de Manabí, señalando que el mencionado candidato *"... mantiene contrato con el Estado, por lo tanto no puede ser candidato a Elección popular a la Alcaldía del Cantón Puerto López, por cuanto el IMPUGNADO se encuentra inmerso en lo que establece el artículo 113 de la Constitución del Ecuador numeral 1 y art. 96 numeral 1 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*;

Que, el 23 de noviembre de 2013, a las 17H00, la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de Secretaría corre traslado con la objeción de la candidatura al ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, en calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto López, Provincia de Manabí, a fin de que en el plazo de 24 horas, puedan hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 24 de noviembre del 2013, a las 10H38, el ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Puerto López, provincia de Manabí, conjuntamente con su abogado patrocinador, contesta la objeción, que en su parte pertinente manifiesta: *"...el señor Ing. Marlon José Bonilla Izurieta, mantiene contrato con el Estado, por lo tanto no puede ser candidato de Elección Popular a la Alcaldía del Cantón Puerto López, por cuanto el IMPUGNADO se encuentra inmerso en lo que establece el Art. 113 de la Constitución del Ecuador numeral 1 y Art. 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*;

Que, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución R-194-JPEM-P-EVH-2013, de 26 de noviembre de 2013, en la parte pertinente **"RESUELVE:** Art. 1.- Rechazar la Objeción presentada por el señor RICARDO ABDALA SUAREZ LOPEZ, en su calidad de representante legal del Movimiento Creando Oportunidades Creo listas 21, en contra del señor Marlon José Bonilla Izurieta, aspirante a la dignidad de Alcalde del cantón Puerto López Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza, País - Unidad Primero listas 35-65; por cuanto de la revisión del expediente se desprende que el antes mencionado candidato renunció con anterioridad a la inscripción de su candidatura, al contrato que mantenía con el Estado a

través de la CONARTEL, justificando lo señalado con oficio y con la presentación del sello de recepción documental N° SENATEL -2013-114473, de fecha 18 de Noviembre del 2013, cumpliendo con lo determinado en el Reglamento de Inscripciones de Candidatas y Candidatos, artículo 10; que la inhabilidad se referirá al momento de la Inscripción, por lo que a la fecha de la inscripción 21 de noviembre del 2013, había dado por terminada su relación contractual...”;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2013, a las 14H48, el señor Ricardo Abdalá Suárez López, Director Provincial del Movimiento CREO Creando Oportunidades, Lista 21, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución R-194-JPEM-P-EVH-2013, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de noviembre de 2013;

Que, el ingeniero Marlon José Bonilla Izurieta, candidato por la alianza del Movimiento País, lista 35 y el Movimiento Unidad Primero lista 65, para la dignidad del cantón Puerto López, mediante escrito presentado en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 30 de noviembre de 2013 a las 10H45, conforme al siguiente texto: “...2. *En concordancia con el artículo 61, numerales 1 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y al Art. 10 del Reglamento de Inscripciones de Candidatas y Candidatos; el candidato de la ALIANZA del movimiento PAÍS lista 35 y el movimiento UNIDAD PRIMERO lista 65, para la dignidad de Alcalde del Cantón Puerto López, no incurrió en ninguna de las prohibiciones para ser candidatos de elección popular, en fiel cumplimiento de la normativa vigente, motivo por el cual, señor Presidente y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, sería ocioso el dar atención a los argumentos infames y efímeros expuestos por quien suscribe la impugnación contra mi persona por supuestas violaciones a normativas establecidas en las leyes. 3. De igual manera, el candidato de la ALIANZA del movimiento PAÍS lista 35 y el movimiento UNIDAD PRIMERO lista 65, para la dignidad de Alcalde del cantón Puerto López, no incurre en las causales previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Por lo expuesto, señor Presidente y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de la manera más respetuosa y en aras de la democracia y con el ánimo de sentar un precedente en la historia electoral y*

política de nuestra provincia, SOLICITO RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN presentada por el ciudadano que suscribe esta infundada acción contra las candidaturas de la ALIANZA del movimiento PAÍS lista 35 y el movimiento UNIDAD PRIMERO lista 65, para la dignidad de Alcalde del Cantón Puerto López...”;

Que, el señor Ricardo Abdalá Suárez López, Director Provincial del Movimiento CREO Creando Oportunidades, Lista 21, presenta la impugnación en los siguientes términos: *“IMPUGNO, la RESOLUCIÓN R-194-JPEM-P-EVH-2013, que resuelve rechazar IZURIETA, candidato a la dignidad de Alcalde del canto Puerto López Provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza País- Unidad Primero, listas 35-65, en virtud de que no se han observado las disposiciones constantes en artículo 113 numeral 1 de la Constitución, artículo 96 numeral 1 del Código de la Democracia y el artículo 10 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos, el mismo que claramente manifiesta que QUIENES AL INSCRIBIR SU CANDIDATURA, TENGAN CONTRATO CON EL ESTADO, COMO PERSONAS NATURALES O COMO REPRESENTANTES O APODERADOS DE PERSONAS JURÍDICAS, SIEMPRE QUE EL CONTRATO SE HAYA CELEBRADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA, PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES. ESTA INHABILIDAD SE REFERIRÁ AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA. Ustedes señores vocales han inobservado la demás documentación adjunta, como la certificación concedida por la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2013 que es posterior a la supuesta renuncia realizada por el candidato MARLON JOSÉ BONILLA IZURIETA, y para demostrarle su error a ustedes señores Vocales de la Junta Provincial electoral de Manabí. Adjunto a la presente se servirá encontrar una nueva Certificación conferida por la SUPERTE de fecha 27 de Noviembre del 2013, además una escritura pública de ACTA DE DILIGENCIA DE CONSTATAción DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2013 celebrada ante el Notario Público PRIMERO DEL Cantón Puerto López Ab Felipe Martínez Vera, documentación con la que demuestro que el candidato MARLON JOSÉ BONILLA ÍZURIETA tiene en funcionamiento el sistema de televisión por cable CABLE TV-PL, ENGAÑÁNDOLO A USTEDES SEÑORES VOCALES DE LA JUNTA ELECTORAL DE M.ANAB.V, y por ende perjudicando al estado Ecuatoriano, por lo que ustedes están en la obligación de DENUNCIAR ante una de las FISCALÍA A ESTE MAL CIUDADANO por el uso indebido de los bienes del estado...”;*

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se señala como una de las prohibiciones para ser candidato, el tener contratos con el Estado, al momento de inscribir la candidatura y, que dichos contratos se refieran a la ejecución de obras, **prestación de servicio público o explotación de recursos naturales**. El artículo 408 de la Constitución de la República, determina que *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...”*. Por lo expuesto, la Constitución de la República, entiende como recurso natural no renovable, entre otros al espectro radioeléctrico:

Que, el artículo 105 de la Ley de Comunicación, al referirse sobre el espectro radioeléctrico, señala: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”* Por lo tanto, el espectro radioeléctrico constituye un recurso natural de dominio público del Estado, al cual pueden acceder las personas para el uso de las frecuencias de los servicios de radio y televisión abierta;

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia fundadora de línea, dentro de la causa No. 024-2009, señaló: *“La concesión de frecuencias para actividades relativas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones hace que quien prestase servicios de televisión por cable incurra en una **doble inhabilidad para la inscripción de su candidatura. La prestación de un servicio público, y la relación***

contractual con el Estado para la explotación de un recurso natural", lo que precisa que, quien es concesionario de frecuencias de radio y televisión por cable, mantiene con el Estado un contrato para la prestación de un servicio público y explotación de recurso natural, lo que lo inhabilitaría ser candidato de elección popular de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de junio de 2013, señala las causas por las que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta termina, así: *"1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos";*

Que, obra del expediente, a fojas 0072, 0073, 0074 los escritos recibidos en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 18 de noviembre del 2013, mediante los cuales el señor Marlon José Bonilla Izurieta, presenta ante el Ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL, **la renuncia a la concesión**. Sin embargo, el artículo 112 último inciso, de la Ley Orgánica de Comunicación, determina que la concesión de frecuencias termina una

vez que la autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, **resuelve la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, resolución que no obra del expediente**, por tanto no es suficiente la sola renuncia del concesionario, sino que se completa el proceso, **una vez que la autoridad competente resuelve la terminación;**

Que, por el contrario, consta a fojas 00086, el oficio DRM-2013-000479, de 27 de noviembre del 2013, suscrito por el Ing. Juan Carlos Campoverde, Delegado Regional Manabí, en el que se informa *“que de acuerdo a la base de datos de esta Superintendencia de Telecomunicaciones la concesión del sistema de audio y video por suscripción denominada TV_PL, que brinda el servicio de audio y video por suscripción a las ciudades de Puerto López, Machalilla y Salango, es el señor BONILLA IZURIETA MARLON JOSÉ”;*

Que, con informe No. 613-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución R-194-JPEM-P-EVH-2013, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y sugiere aceptar la impugnación presentada por el señor Ricardo Abdalá Suarez López, Director del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Listas 21, de la provincia de Manabí, a la Resolución **R-194-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí; revocar la Resolución **R-194-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, del señor Marlon José Bonilla Izurieta, auspiciado por la Alianza, Movimiento Alianza País, listas 35 y Movimiento Unidad Primero, listas 65, por encontrarse inmerso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 613-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el señor Ricardo Abdalá Suarez López, Director del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Listas 21, de la provincia de Manabí, a la Resolución **R-194-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 3.- Revocar la Resolución **R-194-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 4.- Rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, del señor Marlon José Bonilla Izurieta, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, listas 35 - 65, por encontrarse inmerso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 5.- Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique al señor Ricardo Abdalá Suarez López, Director del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Listas 21, de la provincia de Manabí, en los correos electrónicos michesan2hp@yahoo.es, abogadoss@hotmail.com; al señor Marlon José Bonilla Izurieta, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, listas 35 - 65, y a

su abogado patrocinador Hugo Pita Vélez, en los correos electrónicos ab.hpita@hotmail.com, cabletv_pl@hotmail.com, pepemarlon@live.com; a los señores Vicente Félix Véliz Briones, Representante del Movimiento Alianza País, en la provincia de Manabí, Listas 35; al señor Carlos Alberto Bergmann R., Representante del Movimiento Unidad Primero, Listas 65, en la cartelera electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-3-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las*

resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** el artículo 408 de la Constitución de la República, establece que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales

electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales

Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el numeral 1 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: “Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: **1.** Por vencimiento del plazo de la concesión; **2.** A petición del concesionario; **3.** Por extinción de la persona jurídica; **4.** Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; **5.** Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la

concentración de frecuencias y medios de comunicación; **6.** Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; **7.** Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; **8.** Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; **9.** Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, **10.** Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos”;

Que, la "**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN:** Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años. El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones. Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento”;

Que, la "**DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.-** A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva

concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial";

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 18H00, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de El Oro, la documentación constante en 35 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para Alcalde del cantón Machala, de la provincia de El Oro, auspiciadas por el Partido Social Cristiano, Listas 6;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 23h55, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se notificó las candidaturas auspiciadas por el Partido Social Cristiano, Listas 6, a las Organizaciones Políticas a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 24 de noviembre de 2013, a las 17H05, el señor Ing. John Milton Franco Aguilar, del Movimiento Patria Altiva I Soberana, PAIS, Listas 35, Arq. Washington López Machuca, en calidad de representante legal del Movimiento Autonómico Regional, MAR, Listas 70; y, su abogado patrocinador Galo Suquilanda Jara, presentaron dentro del término legal, una objeción contra la candidatura a la Alcaldía del cantón Machala, de la provincia de El Oro, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Listas 6, por cuanto el señor Pedro Carlos Falquez Batallas, desde 1982 dio inicio a sus actividades de rentista por usufructo actuando hasta la fecha en calidad de concesionario de la frecuencia 890 AM de la Radio Superior AM, matriz Machala; por lo que no puede ser candidato según el artículo 96

numeral 1, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 25 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, corre traslado al señor Pedro Carlos Falquez Batallas, con la objeción presentada, para que en el plazo de 24 horas, pueda hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 25 de noviembre del 2013, a las 22h00, los señores: Pedro Carlos Falquez Batallas, candidato a la Alcaldía del cantón Machala, Partido Social Cristiano, Listas 6; y, su abogado patrocinador Dr. Necker Franco Maldonado contesta a la objeción realizada a la candidatura y en su parte pertinente manifiesta que: *“habiendo demostrado de forma documentada e inobjetable que el contrato de concesión que mantuve con el Estado venció el 5 de septiembre de 2013, y que por lo tanto, al tiempo de inscripción de mi candidatura no mantenía ningún contrato vigente con el Estado ecuatoriano que me prohíba o inhabilite para ser candidato a alcalde de Máchala, solicito negar por improcedente y falta de motivación, como lo exige la propia ley, la objeción presentada”*;

Que, la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante resolución No. JPEO-EL ORO-028-28-11-2013, de 28 de noviembre de 2013, resuelve: *“Rechazar la objeción presentada en contra del señor Pedro Carlos Falquez Batallas candidato a Alcalde del cantón Machala provincia de El Oro, por el Partido Social Cristiano, y, luego de la revisión de los documentos presentados por el “Partido Social Cristiano”, se CALIFICA la candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Machala, provincia de El Oro, del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, por el Partido Social Cristiano, lista 6”*;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2013, a las 21H08, los señores: Ing. John Franco Aguilar y Arq. Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Patria Altiva I Soberana, Listas 35 y Movimiento Autonomico Regional, Listas 70; y, su abogado patrocinador Galo Suquilanda Jara, presentan el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución JPEO-EL ORO-028-28-11-2013;

Que, el ingeniero Jhon Franco Aguilar y Arq. Washington López Machuca, en calidad de representantes legales de la Alianza MOVIMIENTO PATRIA ALTIWA I SOBERANA, MOVIMIENTO AUTONÓMICO REGIONAL, LISTAS 35 - 70, presentan la impugnación en los siguientes términos: "...ANÁLISIS DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN (contrato). Con fecha 25 de junio del 2013 fue publicada en el Registro Oficial No. 22 la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo contexto en su Transitoria Tercera se establece: (...) Las personas que consten como cesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de 30 días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos último años. (no corresponde al texto original); es decir con dicho requerimiento (DECLARACIÓN JURAMENTADA) no se podía acceder a la renovación de la concesión; y, al presentar la declaración juramentada se salvó la causal por la cual el Estado podía iniciar un proceso de reversión de la concesión, per-se los derechos del estado frente al espectro radioeléctrico, como así lo manifiesta la Ley Orgánica de Comunicación que en su art. 105 dice: (...) Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. En el numeral 26 de su escrito, el señor Falquez manifiesta: " Si mi candidatura fue inscrita el día jueves 21 de noviembre de 2013, para que la objeción presentada tuviera algún sustento, debió señalar en la objeción y justificarse de forma documentada, que al 21 de noviembre de 2013, yo ya no tenía en vigencia ningún contrato que me impida ser candidato a alcalde de Machala. Señores Consejeros el propio señor Carlos Falquez Batallas, reconoce que tiene contrato con el estado, según lo anotado anteriormente, pero deliberadamente no cita la normativa de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en el caso, habiendo cumplido con el requerimiento de la transitoria segunda, se activa la salvaguarda estipulada taxativamente en la disposición Transitoria Undécima que dice: "(...) A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedaran prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la información y Comunicación establezca el procedimiento para adoptar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la ubicación de esta Ley en el Registro Oficial. En función de esta norma el señor Carlos Falquez Batallas, concesionario de la frecuencia 890 KHz, mantiene operando en la ciudad de Machala, la denominada "Radio SUPERIOR AM". La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control

sobre los contenidos de los medios de comunicación. Es concomitante traer a colación la disposición legal contenida en el art. 13 del código sustantivo Civil que dice: "(...) La ley obliga a todos los habitantes de la República con inclusión de los extranjeros y su ignorancia no excusa a persona alguna". El ciudadano objetado, debió como cualquier ciudadano respetuoso de la Ley subsumirse al imperio de la Ley y solicitar la devolución de la concesión a efectos de desvincularse de ella. De otro lado del oficio Nro. SENATEL -56-2013-0732 en la cual se da contestación a la consulta realizada por el ciudadano Pedro Carlos Falquez Batallas, en la que pide se le certifique que ya no es concesionario del aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en la parte pertinente con fecha 25 de noviembre del 2013, el SENATEL, le responde, "(...) De lo expuesto, se determina que usted presentó la declaración juramentada establecida en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Comunicación **DECLARANDO QUE ES CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 890 KHZ QUE OPERA LA ESTACION DE RADIO DIFUSION DENOMINADA SUPERIOR, QUE SIRVE EN LA CIUDAD DE MACHALA EN LA PROVINCIA DE EL ORO.** Concesión que se encuentra prorrogada por un año de conformidad con la disposición transitoria undécima de la citada ley. Por tal razón **USTED CONSTA** actualmente registrado como concesionario de frecuencia 890 KHZ que opera la estación radio difusión denominada **SUPERIOR**, que sirve a la Ciudad de Machala, Provincia del Oro. Concesión que se encuentra prorrogada por un año de conformidad con la Disposición Transitoria Undécima de la citada Ley. (Las negrillas, mayúsculas y subrayado no corresponden al texto original) Oficio que se adjunta en copia notariada. Para emitir la resolución impugnada y rechazar el recurso de objeción planteado, la Junta Provincial Electoral de El Oro, toma como base la Resolución No. 536-25-CONATEL-2013, de 14 de noviembre del 2013, en la que se expide el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social, Público, Privados Comunitarios y Sistema de Audio Video por Suscripción. Al respecto cabe indicar, que la disposición Undécima de la Ley Orgánica Comunicación, establece claramente, que es el "Consejo de Regulación y Desarrollo, de la Información y Comunicación", quien establecerá el procedimiento para optar por una nueva concesión y no el CONATEL, siendo inaplicable y apartado del texto de la norma lo que manifiesta la Junta, ya que el Reglamento citado no fue expedido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, sino por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), conforme a sus facultades legales establecidas en los Arts. 105, 110 y Disposición Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación expide el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social, Públicos, Privados, Comunitarios y Sistema de Audio Video por Suscripción, el mismo de conformidad con la disposición Undécima, de la Ley Orgánica de Comunicación. Es más señores Consejeros, la frecuencia de radio 890 KHz, mantiene operando en la ciudad de Machala, con la denominación "Radio SUPERIOR AM, la misma que esta al aire, como es de conocimiento público, y cómo podemos observar del documento adjunto

como anexo (2) se encuentra al día en los pagos de tarifas mensuales por el uso de frecuencia, su último pago se efectuó 13 de noviembre del presente año. La resolución de la Junta carece de motivación según determina el art. 76 numeral 7 literal 1) de la carta fundamental, y la escueta narrativa que la objeción fue insuficiente o mal fundada carece de veracidad puesto que olvidan lo determinado por la propia Constitución en su art. 169 que dice: (...) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." (Las negrillas y subrayado no corresponden al texto original) **PETICIÓN CONCRETA.** El crisol de la justicia debe permanecer incólume, y no se puede hacer resoluciones en base a presunciones. de lo contrario atentaría a la seguridad jurídica, por tal razón en función de los acervos insertos y la verificación de los autos señores Consejeros, se dignarán aceptar el recurso de impugnación realizado y dejar sin efecto la resolución No. JPEO -EL ORO-028-28-11-2013 de 29 de noviembre del 2013, dictada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, en la que rechazan el recurso de objeción planteado en contra del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, como candidato a Alcalde del cantón Máchala, de la provincia de El Oro, por el Partido Social Cristiano, y resuelven calificar su candidatura; además se procederá a descalificar la candidatura del ciudadano Pedro Carlos Falquez Batallas para la dignidad de Alcalde del GAD de la Ciudad de Máchala, Provincia de El Oro”;

Que, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se señala como una de las prohibiciones para ser candidato, el tener contratos con el Estado, al momento de inscribir la candidatura y, que dichos contratos se refieran a la ejecución de obras, **prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;**

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República, determina que “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos

bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...";

- Que,** el artículo 105 de la Ley de Comunicación, al referirse sobre el espectro radioeléctrico, señala: *"El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."*;
- Que,** por lo tanto, el espectro radioeléctrico constituye un recurso natural de dominio público del Estado, al cual pueden acceder las personas para el uso de las frecuencias de los servicios de radio y televisión abierta;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia fundadora de línea, dentro de la causa No. 020-2009 y sentencia confirmadora de línea, causa No. 022-2009, señaló: *"El espectro radioelectrónico constituye un recurso natural. La concesión de frecuencias para actividades relativas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones hace que quien **prestase servicios de radio y televisión incurra en una doble inhabilidad para la inscripción de su candidatura: la prestación de un servicio público, y la relación contractual con el Estado para la explotación de un recurso natural**"*, lo que precisa que, quien es concesionario de frecuencias de radio y televisión, mantiene con el Estado un contrato para la prestación de un servicio público y explotación de recurso natural, lo que lo inhabilitaría ser candidato de elección popular de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** por lo expuesto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no pueden ser candidatas o candidatos de elección popular: *"...Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de*

*personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”, y lo señalado en la sentencia fundadora de línea, dentro de la causa No. 020-2009 y sentencia confirmadora de línea, causa No. 022-2009,” del Tribunal Contencioso Electoral, establece que quien prestase **servicios de radio y televisión** incurra en una doble inhabilidad para la inscripción de su candidatura;*

- Que,** dentro del caso que nos ocupa, los reclamantes impugnan la Resolución JPEO-EL ORO-028-28-11-2013, de 28 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en la que resuelven rechazar la objeción presentada en contra del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, candidato a Alcalde del cantón Machala, provincia El Oro, por el Partido Social Cristiano y calificarlo como candidato, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que el señor Falquez, es concesionario de la frecuencia 890, de Radio SUPERIOR AM;
- Que,** consta del expediente a fojas 0072 el oficio No. STL-2003-2835, de fecha 14 de noviembre de 2003, que indica en su parte pertinente que: “se procede a renovar la vigencia del contrato de concesión, **celebrado con la Superintendencia de Telecomunicaciones desde el 5 de septiembre de 1988 hasta el 5 de septiembre de 1998” y posteriormente la renovación del contrato cuya vigencia dura hasta el 5 de septiembre de 2013**, dirigido al señor Carlos Falquez Batallas, Concesionario de la Frecuencia en que opera Radio Superior. Por lo que con este documento el señor Carlos Falquez, aduce que el contrato de concesión que mantuvo con el Estado, venció el 5 de septiembre de 2013, y que por lo tanto, al tiempo de inscripción de la candidatura no mantenía ningún contrato vigente con el Estado Ecuatoriano;
- Que,** sin embargo, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Comunicación, el 25 de junio del 2013, se establece las nuevas normas a las que deben someterse todos los sujetos que participan en este proceso, así de acuerdo a lo establecido en la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, determina que: “*Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el*

plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años. El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones. Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento”, consta a fojas 77-82 del expediente la declaración juramentada, realizada ante el abogado Reymundo José Alarcón Franco, Notario Cuarto Interino del cantón Machala, de fecha 18 de julio del 2013, realizada por el señor Pedro Carlos Falquez Batallas, en la que señala: “Pedro Carlos Falquez Batallas, por mis propios derechos, en mi calidad de concesionario de la frecuencia 890, de Radio SUPERIOR AM, matriz Machala, en conocimiento de las consecuencias penales por perjurio y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial, No. 22, de 24 junio del 2013, declaro bajo juramento, que vengo haciendo uso de dicha concesión desde hace veintinueve años y que en la actualidad se desarrolla de acuerdo con las características que constan en el formulario que anexo como parte integrante de esta Declaración Juramentada”, cumpliendo lo dispuesto en la mencionada transitoria. Con esta declaración juramentada el concesionario de la Frecuencia de radio Superior, señor Carlos Falquez, muestra su clara intención de continuar en goce de la concesión de la mencionada frecuencia, puesto que, la misma norma, regula que el incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la autoridad de Telecomunicaciones, entonces sí, tuviera clara, la intención de continuar con la concesión no se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la ley, dentro de los plazos establecidos y ante la autoridad señalada;

Que, por otra parte, **la DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDECIMA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, reiteramos de cumplimiento obligatorio para todos los ecuatorianos determina que: “A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial.

quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial”;

Que, con fecha 29 de octubre del 2013, el Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL, expide la resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013, en el que se aprueba el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción. En la Disposición General Séptima, que trata sobre la Extinción de plazo de concesiones, dentro de año inmediato posterior a la fecha de vencimiento de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación, se indica que: *“Las estaciones de radiodifusión y televisión cuya concesión de frecuencias se extinguieron en el plazo comprendido entre la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación y la del presente Reglamento, se sujetarán a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación y el presente Reglamento para la obtención de una nueva concesión, conforme lo prescrito en la Disposición Transitoria Undécima de la LOC”*. Esto es, las estaciones de radiodifusión y televisión cuya concesión de frecuencias se extinguieron entre el 24 de junio del 2013 y el 14 de noviembre del 2013, fecha en la que se publicó en el Registro Oficial, el citado reglamento, continúan prorrogadas hasta que el concesionario cumpla con lo establecido en la ley y el reglamento para la obtención de una nueva concesión;

Que, en atención al pedido formulado por el mismo concesionario Carlos Falquez Batallas, ingresado con el número de trámite 11380, por el cual el concesionario solicita le otorguen una certificación en la que consta que no mantiene en la actualidad un contrato de concesión vigente para el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, el Dr. Giovanni Abelardo Sevilla Llaguno, Secretario General de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio Nro. SENATEL-SG-2013-0732, de 25 de noviembre de 2013, señala: *“De lo expuesto, se determina que usted presentó la declaración juramentada establecida en la Disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, declarando que es concesionario de la frecuencia 890 KHz, que opera la estación de radiodifusión denominada SUPERIOR, que sirve a la ciudad de Machala de la provincia de El Oro, concesión que se encuentra prorrogada por un año de conformidad con la Disposición Transitoria Undécima de la citada Ley. **Por***

tal razón, USTED CONSTA actualmente registrado como CONCESIONARIO de la frecuencia 890 KHz, que opera la estación de radiodifusión denominado SUPERIOR que sirve a la ciudad de Machala de la provincia de El Oro”;

- Que,** dejando claro que la concesión fue prorrogada y no consta del expediente ningún documento, en el que el concesionario manifieste su voluntad de dar por terminada su relación contractual con el Estado;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de El Oro, considera como “*pruebas que son respaldos a las argumentaciones expuestas por el objetado*”, entre otros, el certificado emitido por el señor Rodrigo Pineda Izquierdo, quien manifiesta que el “*El señor Carlos Falquez, quedó absolutamente desvinculando de Radio Superior de Machala, no teniendo desde entonces ningún tipo de relación comercial, económica, laboral, tributaria, ni de ninguna naturaleza con dicha radio, la cual desde entonces operada, administrada, regentada, bajo exclusivo dominio y responsabilidad del señor Rodrigo Pineda Izquierdo, quien de conformidad con la ley solicitará una nueva concesión, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de comunicación*”, siendo que el señor Rodrigo Pineda Izquierdo, no indica en calidad de que otorga la certificación, sino que lo hace como ciudadano ecuatoriano, adjuntando únicamente su cédula de ciudadanía, por lo que el documento carece de valor probatorio;
- Que,** sobre las consideraciones que realizan los Vocales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en su resolución, referente a la calidad jurídica del escrito de objeción, excede su competencia administrativa y no merece análisis alguno, porque no aportan en nada, al establecimiento de la existencia o no de la inhabilidad y que debió ser materia del análisis de la mencionada Junta;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de El Oro, dentro del análisis de la prueba de cargo y de descargo, que realiza en la resolución, hace una vehemente “*defensa de los derechos fundamentales de participación política del concesionario*”, haciendo alusión a la sentencia del caso No. 16-2012, del caso SUMA vrs. CNE, de 28 de octubre del 2012, caso que no guardan relación con el caso que nos ocupa o sub júdece;

Que, con informe No. 618-CGAJ-CNE-2013, de 3 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución-JPEO-EL ORO-028-28-11-2013, de 28 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y sugiere aceptar la impugnación presentada por el Ing. Franco Aguilar y Arq. Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTAS 35 Y MOVIMIENTO AUTÓNOMICO REGIONAL, LISTA 70, en contra de la candidatura de alcalde del cantón Machala, del señor Carlos Falquez Batallas; revocar la Resolución JPEO-EL ORO-028-28-11-2013, de 28 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, en la que se resuelve: *“Rechazar la objeción presentada en contra del señor Pedro Carlos Falquez Batallas candidato a Alcalde del cantón Machala provincia de El Oro, por el Partido Social Cristiano, y, luego de la revisión de los documentos presentados por el “Partido Social Cristiano”, se CALIFICA la candidatura para la dignidad de Alcalde del cantón Machala, provincia de El Oro, del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, por el Partido Social Cristiano, lista 6”*; y, rechazar la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, candidato a Alcalde del cantón Machala, provincia El Oro, por el Partido Social Cristiano, por encontrarse incurso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 618-CGAJ-CNE-2013, de 3 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el Ing. Franco Aguilar y Arq. Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Activa i Soberana, Movimiento Autonómico Regional, Listas 35 - 70, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, de la provincia de El Oro.

Artículo 3.- Revocar la Resolución **JPEO-EL ORO-028-28-11-2013**, de 28 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, y consecuentemente, rechazar la inscripción de la candidatura del señor Pedro Carlos Falquez Batallas, a Alcalde del cantón Machala, de la provincia El Oro, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, por encontrarse incurso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que a su vez notifique al Ing. Franco Aguilar y al Arq. Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Activa i Soberana, Movimiento Autonómico Regional, Listas 35 - 70, y a sus abogados patrocinadores doctor Galo Suquilanda Jara y doctor Guido Arcos Acosta; al representante legal del Partido Social Cristiano en la provincia de El Oro y al señor Carlos Falquez Batallas y su abogado patrocinador Necker Franco Maldonado, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en las sesiones ordinarias de miércoles 27 de noviembre del 2013, y viernes 29 de noviembre del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

DISPOSICIÓN

En mi calidad de Secretario General (E), dejo constancia que por disposición del Pleno del Organismo, se dispuso que la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, solicite informe a la Junta Provincial Electoral del Guayas, sobre el caso del señor Abad Alejandro Chila Chasín, Candidato a Quinto Concejal Alterno, del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)